



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS REFORMAS A LA  
LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS  
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL  
ÁMBITO FEDERAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

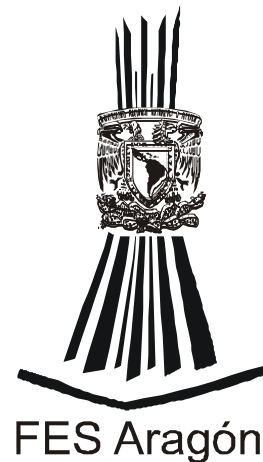
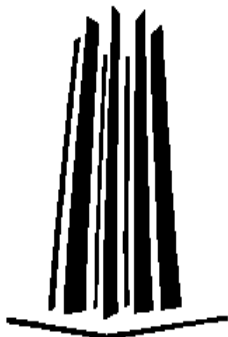
**P R E S E N T A:**

**LEONARDO DEL RÍO ORTIZ**

**ASESOR:  
LIC. IRENE VÁZQUEZ VÉLEZ**

**MÉXICO, ARAGÓN**

**MARZO 2011**



**FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, a mi esposa e hijos.*

*Graciela Nava Arellano, Leonardo, Vania Graciela, Claudia Raquel, Brenda Azucena y Tania Sofía. Sin cuyo apoyo, amor y comprensión no hubiese sido posible concluir este trabajo.*

*A mis padres y hermanos.*

*Manuel del Río Vázquez q.e.p.d., Ma. De Lourdes Ortiz Díaz, Alfonso, Gustavo, Benjamín, Teresa, Fernando y Martha Beatriz. Por el impulso y deseo de salir adelante ante cualquier circunstancia.*

*A mis amigos y compañeros de trabajo.*

*Mario Martínez Osorio, Margarita Serrano Pérez, Ranulfo Castillo Mendoza, Juan Francisco Montes de Oca Parada, Miguel Ángel Hernández González, José Francisco Luqueño y Ordoñez, Jesús López Camero, Edna San Juan Valenzuela, Luis Antonio García Calderón, María de la Luz Padilla Díaz, Carmen Velázquez Venegas, Teresa Monroy Ramírez, Luz Herminia Camacho, Juan Guillermo Camacho Pedraza, Vicente Callejas Serrano, Basilio Puebla Medina, Teresita del Niño Jesús Olaguibel, Edgar Lugo Andere, Cecilia Ezpinoza Ponce, Alfonso Sánchez Mendoza, Susana Medina, Rosalba Camacho, Jesús Cadena Jiménez, Miguel Ángel Oropeza Vázquez, Ángel Barragán Luciano, Gilberto Lara Sedeño, Adolfo Medrano Almodoba, y Alberto Montoya. Gracias a todos por el apoyo y haber compartido conmigo en su momento, experiencias, tanto personales como laborales, pero sobre todo gracias por su amistad, la que siempre estuvo y está bien correspondida.*

*A la Lic. Irene Vázquez Vélez, compañera de generación que después de tantos años asesoró mi trabajo de tesis bajo circunstancias muy difíciles, mi eterno agradecimiento y amistad.*

## ÍNDICE

Introducción .....	I
--------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Antecedentes constitucionales .....	9
1.1.1 Artículos 73 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	13
1.2. Principales Ordenamientos, Antecedentes de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público .....	15
1.3. Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público .....	21

### CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPALES REFORMAS LEGISLATIVAS A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

2.1. Constitucionales .....	23
2.1.1 Artículo 134 Constitucional .....	25
2.2. Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público .....	32
2.3. Comparativo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Decreto por el que se reforma la misma, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2009 .....	39

## CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS REFORMAS DE LA LEY DE ADQUISICIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN  
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE MAYO DE 2009

3.1. Disposiciones Generales .....	68
3.2. Procedimientos de Contratación .....	85
3.3. Contratos .....	100
3.4. Información y Verificación .....	102
3.5. Inconformidades, Conciliación y Arbitraje .....	103
Sugerencias y Propuesta de Modificaciones .....	110
Conclusiones .....	123
Fuentes de información .....	125

## INTRODUCCIÓN

El estado, como ente rector de la vida nacional, requiere de la adquisición de determinados bienes, arrendamientos y servicios, para el ejercicio adecuado de sus funciones y para satisfacer las necesidades públicas, realizando lo anterior a través de contrataciones públicas, que buscan asegurar las mejores condiciones, bajo los principios de eficacia, eficiencia y honradez, y adjudicar las mismas a la mejor oferta en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes consagrados en el artículo 134 constitucional.

Ahora bien, como complemento de la regulación de las compras del estado, derivadas de artículo 134 de nuestra Carta Magna, surge la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, en los que se establecen los procedimientos a seguir en las adquisiciones, los requisitos que debe cumplir tanto la administración pública para iniciar estos, como los licitantes que presenten ofertas, criterios de evaluación de propuestas, etc., así como el marco de actuación de los servidores públicos responsables de la contratación.

Es de este marco jurídico de los procedimientos de adquisición del que nos ocuparemos en este trabajo, pero desde un contexto diferente al de la contratación en sí, o de los principios e instituciones que nos presentan algunos autores; sino que lo abordaremos desde la perspectiva de los servidores públicos operativos, analizando diversos preceptos de la Ley que en nada ayudan y dificultan cumplir de manera ortodoxa con toda la carga normativa al momento de efectuar el procedimiento de adquisición.

En este orden de ideas, el trabajo tiene por objeto determinar si desde el punto de vista operativo, pueden suprimirse, ampliarse o modificarse algunos preceptos modificados o insertados en la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reglamentaria del artículo 134 Constitucional, que fueron justificados desde un punto de vista teórico, a fin de dar mayor transparencia a los procedimientos de contratación o a través de los mismos, incluir nuevas formas a fin de apoyar la economía nacional que contemplan hipótesis que confunden retrasan o en nada ayudan al buen desempeño de las funciones encomendadas en los términos previstos por la propia Ley.

En efecto. la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fue modificada y/o adicionada del periodo comprendido del 21 de agosto de 2006 al 23 de marzo de 2009, en 21 artículos, a fin de realizar diversas precisiones en cuanto a la instalación de bienes muebles como parte de su adquisición, carácter de las licitaciones nacionales e internacionales, licitaciones electrónicas, entrega de proposiciones, abastecimiento simultáneo, ofertas subsecuentes, juntas de aclaraciones, registro de participantes, firmas de propuestas y sustentabilidad ambiental, entre otras. Con fecha 28 de mayo de 2009, fue modificada de nueva cuenta, reformándose 69 artículos y se adicionaron otros 26 en su totalidad, fracciones o párrafos y se derogaron 6; dichas modificaciones incorporaron además de aspectos relativos a la contratación con medianas empresas, cuestiones relativas a agilización de los procedimientos, mecanismos para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción, lo cual ha contribuido en gran medida al alcance de mejores resultados, sin embargo, en el aspecto operativo, resulta en ocasiones difícil de cumplir con todos los requisitos establecidos, dando origen a una excesiva normatividad, lo que ocasiona retrasos en la ejecución de las tareas encomendadas a los servidores públicos encargados de llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones.

Dentro de este contexto, el personal operativo de las adquisiciones se encuentra a menudo con diversas problemáticas no contempladas en la normatividad o bien si fueron tomadas en consideración, no corresponden a la realidad, lo cual dificulta el realizar dentro de los tiempos y términos requeridos

la adquisición de bienes solicitados por las áreas usuarias que tienen necesidad de los mismos.

Por otra parte, el marco de actuación de los servidores públicos responsables de los procedimientos de adquisición, se ve afectado al no establecerse reglas claras, que en algunos casos permiten la interpretación de la normatividad de los órganos fiscalizadores muy alejada del espíritu que les dio vida, por lo que el personal operativo se debe someter a ésta debido a las consecuencias sancionadoras que acarrea su incumplimiento.

En tal virtud, el presente trabajo pretende, a través de un análisis y crítica de diversos preceptos legales el crear conciencia de las dificultades por las que pasan los servidores públicos encargados de efectuar los procedimientos de adquisición al tener que dar cumplimiento a una excesiva carga normativa que en muchas ocasiones en nada ayuda a los fines para los cuales fue establecida; proponiendo en su caso las reformas que puedan facilitar desde el punto de vista operativo las adquisiciones.



## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Las adquisiciones que se realizan en la administración pública con cargo al erario para allegarse de los bienes necesarios que satisfagan las necesidades de la población y el interés público, figuran de facto en el devenir histórico. Así, existen figuras a través de las cuales, como es el caso de México en la época prehispánica, los imperios buscaban proveerse, con la particularidad de que éstos se pagaban en calidad de tributo en especie por parte de los habitantes de las provincias sujetas al imperio dominante; adquiriendo durante la época colonial mayor solidez, con las particularidades de la legislación española. En dichos procedimientos se adquirieron características cada vez más apegadas a las figuras actuales; hasta antes de la constitución de 1917, en opinión de Lic. Sergio Huacuja Betancourt, sólo existían vagas referencias al tema de las adquisiciones públicas al señalar: *“...y aunque la regulación legal es prácticamente nula, destaca la primera mención al respecto, cuya autoría corresponde a José María del Castillo Velasco, quien es el primer tratadista que abordó el tema, mencionando, al respecto, lo siguiente:*

*“...Hay además servicios públicos que el gobierno encomienda asimismo a la industria particular, celebrando obligaciones en la forma establecida por el derecho común, cuyo objeto es el suministro de víveres, la fabricación de papel para sello y otros medios de gestión de los intereses colectivos de la competencia propia del gobierno, y que no por una delegación de su potestad, sino por cumplimiento de un contrato, caen en manos de una persona privada, pero excluyendo la administración de los bienes, las rentas y todas aquellas cosas que constituyen el patrimonio del pueblo...”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sergio Huacuja Betancour. Estudios Jurídicos Sobre la Administración Pública en México, México El Foro, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C, Tomo XIX, Número 2, Segundo Semestre, 2006.Pág. 78.

Cabe hacer notar que la mención doctrinal antes indicada, corresponde a una edición de 1852; existiendo otros antecedentes pero más bien referidos a la obra pública, de la que se tienen antecedentes de procedimientos e incluso de contratos celebrados, según señala el Lic. Mario Ismael Amaya Barón al indicar: *“ Se comenta que la primera licitación Pública en México, fue de fecha 1767, en la época del Virrey Carlos Francisco de Croix, con la ejecución de la obra del desagüe de la Ciudad de México.”. “...En 1837, se hizo el primer contrato para la construcción del ferrocarril de Veracruz a México...”.*<sup>2</sup>

Bajo este contexto, no encontramos la regulación de un procedimiento propio para la realización de adquisiciones públicas, careciendo de un respaldo legal sustentado en la Constitución de la cual deben emanar todas las leyes que regulan la actividad del estado, sujetándose en las diversas épocas en leyes secundarias como se expondrá más adelante.

### **1.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.**

La adquisición de bienes muebles y la contratación de servicios, al igual que la obra pública, son elementos primordiales para que el estado realice sus funciones, no obstante lo anterior, hasta antes de la Constitución de 1917 sólo existen vagas referencias al tema, siendo a partir de ésta, que se insertó lo relativo a la obra pública, como se indica más adelante, resultando omisa en cuanto a la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios.

De acuerdo con el Lic. Mario Ismael Amaya Barón, como precedente de los aspectos regulados en la actualidad por el artículo 134 Constitucional, se puede mencionar la Constitución Política para el Buen Gobierno y Recta

---

<sup>2</sup> Amaya Barón M. Ismael, Los medios de Impugnación en los Procedimientos de Contratación del Estado. Primera Edición, México D.F. Editorial Ángel. pag. 28.

Administración del Estado Español, Constitución de Cádiz de 1812, para efectuar adquisiciones, en la que se establecía como una de las facultades reservadas a las Cortes la materia de compras para el estado, al indicar en su artículo 172, octavo punto, lo siguiente: “ *No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre, o para cualquier objeto que sea, sino que siempre lo han de decretar las Cortes,*”<sup>3</sup>. Opinión que es compartida con Lic. Roberto Zavala Chavero, al establecer como antecedente para la obra pública lo indicado por este ordenamiento en su artículo 335, del cual indica: “ *señalaba la facultades atribuibles a las diputaciones en cuanto a obras públicas, así como los ordenamientos derivados de los compendios jurídicos que rigieron durante las inestables épocas de la independencia y los años posteriores a su culminación. Artículo 335. Tocaré a estas diputaciones:*

*Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observe las leyes y reglamentos.*

*Cuarto. Si se abrieran obras nuevas de utilidad común de la provincia a la reparación de los antiguos, proponer al gobierno los árbitros que crea más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.*

*En ultramar si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las cortes, podrá la diputación, con expreso ascenso de jefe de la provincia, usar desde luego árbitros, dando inmediatamente cuentas al gobierno para la aprobación de las Cortes....”*<sup>4</sup>

Es importante señalar que no obstante que en este ordenamiento se hacía mención, tanto de obras públicas, como de adquisiciones realizadas, observándose ciertos requisitos, los mismos no fueron tomados en

---

<sup>3</sup> Amaya Barón M. Ismael, Los medios de Impugnación en los Procedimientos de Contratación del Estado. Primera Edición, México D.F. Editorial Ángel. pág. 44.

<sup>4</sup> Roberto Zavala Chavero, Estudios Jurídicos Sobre la Administración Pública en México, México El Foro, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. , Tomo XIX, Número 2, Segundo Semestre, 2006.Pag. 59

consideración con una mayor importancia en las Constituciones Mexicanas, lo que quizá resulte lógico dado el devenir histórico de inestabilidad en nuestro país desde la independencia hasta la revolución y sus épocas posteriores, en las que la su fin primordial era la consolidación de entre otros principios de igualdad, justicia , etc. Siendo sólo a través de ordenamientos secundarios, confusos y cambiantes, que se regulaban, tanto la realización de las obras públicas como las adquisiciones, siendo estos ordenamientos los que dieron pauta en su oportunidad, a elevar a rango constitucional, primero lo relativo a las obras públicas y muchos años después a las adquisiciones, arrendamientos y servicios públicos.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, sólo se estableció como facultad del Supremo Gobierno, el que podía liberar las cantidades que necesitara para gastos secretos en servicio de la Nación, informando oportunamente de su inversión.

En la Constitución de 1824, no se contempló la celebración de contratos por parte del Estado, sin embargo en 1826, se emitió decreto del Congreso, por el cual se autoriza al gobierno para contratar la apertura y mejora de caminos de la república, a quien ofreciera mayores ventajas, previa convocatoria de postores, sin que se realizara pronunciamiento alguno respecto de las adquisiciones de bienes muebles y prestación de servicios, reiterándose con posterioridad disposiciones para el hecho de que los gastos rentas y provisiones se deberían hacer mediante contrato, como se estableció en la Providencia de la Secretaría de Relaciones de fecha 18 de enero de 1834.

En la Constitución de 1857, de acuerdo con lo mencionado en la nota de pie de página por el Lic. Mario Ismael Amaya Barón, no se hace prevención alguna sobre contratos celebrados por el estado, sin embargo: *“... en el artículo 117 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1858, emitido por Ignacio Comonfort, se establece como atribuciones de los gobernadores*

*aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquier establecimiento público.”<sup>5</sup>*

Por su parte el Lic. Roberto Zavala Chavero, indica que en el artículo 72, fracción VII y XXII, esta Constitución otorgó facultades al Congreso de la Unión, para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pudiera contratar y aprobar empréstitos sobre el crédito de la nación; señalando por otra parte que dentro del Estatuto a que se hizo referencia en el párrafo anterior en su artículo 117, relativo a las atribuciones de los gobernadores, en su fracción XXVII se estableció la aprobación de contratos celebrados por los ayuntamientos y cualquier establecimiento público, sin cuyo requisito serian nulos y sin ningún valor; considerando estos ordenamientos, que parten desde la constitución de Cádiz de 1812, como primer precedente del actual artículo 134 Constitucional, lo anterior no obstante según manifiesta:” *... a pesar de que no se indica con precisión el tipo de contratos a que se refiere, pues esta disposición podría aplicarse a cualquier tipo de contrato; además, su competencia era en el ámbito estatal y no federal , a pesar de que era un estatuto de observancia federal , aunque se debe considerar que si estaba contemplada para los Estados, también debió ser observada por el gobierno Federal.*”<sup>6</sup>

En lo particular compartimos esta opinión, ya que la necesidad de adquirir bienes o servicios diversos a la obra pública, no puede concebirse sin la instrumentación de formalidades que dieran alguna certeza de su contratación, por lo que consideramos que en la práctica el sustento legal que se daba a las adquisiciones públicas, era el que más se apegara a las disposiciones emitidas para la obra pública.

---

<sup>5</sup> Amaya Barón M. Ismael, Los medios de Impugnación en los Procedimientos de Contratación del Estado. Primera Edición, México D.F. Editorial Ángel. pag. .45.

<sup>6</sup> Roberto Zavala Chavero Estudios Jurídicos Sobre la administración Pública en México, México El Foro, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. , Tomo XIX, Número 2, Segundo Semestre, 2006.Pag. 63

### **1.1.1. Artículos 73 y 134 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.**

Como hemos venido observando, hasta antes de 1917, diversa normatividad hace referencia a la celebración de contratos, la mayoría de las menciones relacionadas exclusivamente a la obra pública, y en algunos casos sin determinación alguna, lo que hace suponer, dado que forzosamente se tenía la necesidad de contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios, que también existía la contratación de estos pero sin algún sustento jurídico íntimamente relacionado, consideramos haciendo propia la reglamentación que le resultara aplicable por analogía de los contratos de obra pública.

Tal era la importancia que se le concedía a la obra pública, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su texto original, contempló las contrataciones del sector público encaminadas únicamente al ramo de la obra pública, excluyendo los contratos administrativos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, al establecer en su artículo 134 lo siguiente:

*“Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.”<sup>7</sup>*

Como se puede observar, fuera de lo establecido por la Constitución de Cádiz, en la que se hace referencia a las compras en general, solo existen vagas referencias de las adquisiciones del estado siendo prácticamente nula la normatividad para regular estos aspectos.

---

<sup>7</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo V, 4º Época, No. 30, lunes 5 de febrero de 1917, p 149.

En la Constitución de 1917, no obstante que se eleva a este rango la contratación de la obra pública, de nueva cuenta se olvida la importancia y trascendencia que tienen las adquisiciones, arrendamientos y servicios del estado, al no señalar directriz alguna o equiparar para éstas la hipótesis normativa prevista para la contratación de la obra pública; dejándose de nueva cuenta en la emisión de leyes secundarias la regulación de este tipo de contrataciones, pero ahora con un fundamento constitucional para su emisión; lo anterior de acuerdo con la opinión del Dr. Daniel Ramos Torres, quien señala: *“La normatividad de las adquisiciones gubernamentales, al no tener base constitucional, se realizó con fundamento en el artículo 73 constitucional, fracción XXX;...”*<sup>8</sup> ordenamiento que desde nuestro punto de vista es muy forzado al no existir pronunciamiento alguno específicamente determinado en cuanto a lineamientos para las adquisiciones, en efecto, la Constitución aludida en la sección III denominada: “ De las Facultades del Congreso”, artículo 73 en su fracción XXX sólo faculta la emisión de leyes en general para hacer efectivas las facultades del mismo al establecer en su texto original lo siguiente:” *Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.*”<sup>9</sup>; que a través de ordenamientos secundarios se establecieron diversas disposiciones que contemplaron las adquisiciones de bienes y servicios, aplicando los principios constitucionales.

Con motivo de la renovación moral de la sociedad, sustentada por Miguel de la Madrid Hurtado, que dentro de muchos otros aspectos implicaba el anteponer a los intereses personales, de grupo, de clases, etc., el interés superior de la nación, exigiendo la revisión y modernización de las legislaciones y de todos los sistemas administrativos, así como la creación de mecanismos adecuados de control a fin de prevenir, sancionar y corregir desviaciones; con fecha 28 de diciembre de 1982, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la

---

<sup>8</sup> Dr. Daniel Ramos Torres, Los Contratos Administrativos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México 2007, Pág. 86.

<sup>9</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo V, 4<sup>o</sup> Época, No. 30, lunes 5 de febrero de 1917, p. 149<sup>o</sup>.

reforma al artículo 134 Constitucional, elevando a rango constitucional las adquisiciones, arrendamientos, enajenación de bienes y los servicios contratados por la administración pública federal, que hasta esa fecha, como se indicó con anterioridad, había estado referenciada sólo a la obra pública; en esta reforma se recoge toda la materia dispersa existente tanto para la contratación de obra como de adquisiciones, contemplando las bases, principios, y control que rigen a éstos, adaptando el procedimiento de contratación mediante licitación para ambas materias.

## **1.2. PRINCIPALES ORDENAMIENTOS ANTECEDENTES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

Después de la Constitución de 1917, en forma vaga e imprecisa y muy lentamente de acuerdo a los acontecimientos que se iban suscitando en el país, se trató de reglamentar la contratación administrativa derivada del artículo 134 Constitucional, encaminada como hemos venido señalando, a la obra pública exclusivamente, dejando fuera la contratación y reglas para las adquisiciones, que de facto se tenían que realizar, amparadas seguramente en la normatividad que se consideraba podía ser aplicada para la obra.

Así tenemos que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de diciembre de 1917, se emitió la Ley de Secretarías de Estado, la cual estableció en su artículo 1º, que para el despacho de los asuntos del orden administrativo de la Federación, habría 7 secretarías de Estado y 5 Departamentos, entre estos últimos el de Aprovechamientos Generales, al cual correspondía la adquisición para compra o fabricación de todos los elementos necesarios para el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno Federal; estableciendo excepciones para las adquisiciones hechas por la Secretaría de Obras Públicas y el Departamento de Establecimientos



Fabriles y Aprovisionamientos Generales, las cuales podrían comprar la herramienta y maquinaria necesarios para su funcionamiento, indicando en su artículo 16, la obligación de que las obras materiales de las Secretarías y Departamentos debían ser ejecutadas por la Secretaría de Comunicaciones, conforme al artículo 134 Constitucional, el cual -como se indicó- estaba circunscrito a la obra pública.

Si bien no se establece en este Decreto disposición alguna que regule las adquisiciones del Estado, señala de acuerdo a la Constitución, quién tiene la facultad para realizar las compras de todos los elementos necesarios para el funcionamiento del estado.

En enero de 1918 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de Aprovisionamientos Generales, la cual reglamentó la programación de las adquisiciones, creando talleres centrales de reparación, a fin de evitar el dispendio o la carencia derivados de una falta de planeación

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1925, se suprimió el Departamento de Aprovisionamientos Generales, reservando la facultad por cuenta propia para comprar o fabricar, a cada una de las Secretarías y Departamentos.

De esa fecha y hasta 1944, fueron emitidas diversas leyes acuerdos y circulares, relacionadas con la fiscalización de los recursos a través del Departamento de la Contraloría de la Federación, competencia en la administración de fondos, valores o bienes por la Tesorería de la Federación; clasificación de egresos por ramos entre los que encontraban las adquisiciones, mediante la Ley Orgánica del Departamento de Presupuestos de la Federación; facultades para examinar el aspecto legal y autorización -dentro de los límites presupuestales- de los contratos, mediante la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación; vigilancia de la gestión

administrativa y adecuado gasto de recursos federales entre los que se encontraban las adquisiciones, por la Ley del Servicio de Inspección Fiscal, etc.

Es el 2 de febrero de 1944 en que se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el que reglamentan las compras para las dependencias del Ejecutivo Federal, al que se puede considerar como la primera regulación formal y precisa en materia de adquisiciones, ya que estableció por primera vez lo relativo a concursos, convocatorias y publicaciones y dispuso que las cotizaciones debían presentarse en sobre cerrado y lacrado, el establecimiento de garantía de cumplimiento de contrato adjudicado, dividiendo además, de acuerdo a su monto, las compras en tres categorías, así como el cimiento de los actuales Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

En el mismo año se expidieron: el Instructivo Número Siete para Actos de Inspección Fiscal de las compras que hicieran las dependencias del Ejecutivo Federal y el Reglamento Interior de la Comisión Coordinadora de Compras, en los que se expresó por primera vez lo relativo a los concursos desiertos y se reglamentó el registro nacional de proveedores, respectivamente.

Entre el periodo comprendido de los años 1944 a 1965, fueron expedidas diversas leyes, acuerdos y reglamentos, encaminados a regular y hacer mas perfectible la materia de adquisiciones, redistribuyendo competencias, estableciendo lo relativo al pronto pago a proveedores, catálogos de bienes, plan anual de adquisiciones , inspección administrativa etc.

En 1965, es publicada en el diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre, la Ley de Adquisiciones, que se avocó a la regulación jurídica de las compras que afectaran el presupuesto federal de egresos, estableció además la obligatoriedad de inscribirse en el Padrón de Proveedores del Gobierno Federal para poder vender a cualquier entidad o dependencia del gobierno federal, la

elaboración de listas de precios máximos, verificación de calidad y especificaciones técnicas de mercancías. Es importante señalar que no se reguló el procedimiento de licitación pública para la adjudicación de pedidos y contratos de adquisiciones, pero obligaba a la convocante a ajustar el contrato a sus disposiciones.

El 6 de mayo de 1972, es publicada en el diario Oficial de la Federación la Ley de Inspección de Adquisiciones, que recopiló muchas de las regulaciones expedidas con anterioridad, tal como la consolidación de las adquisiciones, la restricción de las importaciones, codificación de artículos de consumo recurrente, estableciendo además la exigencia de programas y presupuestos, información de las operaciones, creación de Comités de Compras en todas las Dependencias, procedimientos para recabar cotizaciones, contratación de asesoría técnica para llevar a cabo investigaciones de mercado, mejoramiento de los sistemas de compras y almacenes, verificación de la calidad de los bienes, solicitud de precios y especificaciones técnicas a proveedores, revisión de solvencia económica, capacidad de producción, muestras de bienes, entre otras.

El 31 de diciembre de 1979 es publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, la cual regía las operaciones que llevaran a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con las adquisiciones de mercancía, materias primas y bienes muebles, arrendamiento de muebles, contratación de servicios relacionados y almacenes, innovando algunos aspectos tales como la previsión de las dependencias y entidades en programar y presupuestar sus adquisiciones conforme a sus requerimientos anuales previamente autorizados por la Secretaría de Comercio; el considerar la preferencia de proveedores que ofrecieran mejor calidad, precio, lugar, tiempo de entrega, forma de pago, financiamiento, garantías, lo cual sería considerado en forma conjunta; detalló lo relativo al Padrón de

Proveedores y previó la interposición del recurso de revocación ante la Secretaría de Comercio, entre otras cuestiones.

En esta Ley, no se incluyeron a los poderes Legislativo y Judicial, reservando todo lo relativo a bienes inmuebles a la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, cuya competencia también estaba atribuida a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Patrimonio y Fomento Industrial; enunciando una gran cantidad de facultades a la Secretaría de Comercio de forma casuística y no generales como deben ser las disposiciones legales, lo que dio origen -debido a la confusión que se generaba- a un sinnúmero de disposiciones complementarias que en su afán de interpretación, rebasaban el contenido de la ley .

Entre otra reglamentación se emitió la siguiente:

- Acuerdo por el que se fija los lineamientos para la integración y funcionamiento de los Comités de Compras de las Comisiones Consultivas de Abastecimiento de la Administración Pública Federal. 1980.
- Normas de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles.1980.
- Normas generales para la Administración de los Almacenes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.1982.
- Normas Generales para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles que lleven a Cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, 1982.

Con motivo de la reforma al artículo 134 Constitucional, se emitió hasta 1985, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados

con Bienes Muebles, ordenamiento que además de recopilar la normatividad establecida en las diversas disposiciones administrativas, incorporó -entre otras cuestiones- lo relativo a los casos de excepción a la licitación pública, al permitir contratar con proveedores no inscritos en el padrón de proveedores lo cual era obligatorio, lo anterior tratándose de artículos perecederos, bienes usados, campesinos, comuneros, grupos migratorios, o cuando peligrara o se alterara el orden social, la economía los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente como consecuencia de desastres y en operaciones de montos menores.

En concordancia con lo previsto por la reforma constitucional, se previó que los contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios se efectuaran a través de licitación pública, mediante convocatoria pública, con excepción de los que sólo pudiera adjudicarse a una determinada persona por ser titular de la patente o al no existir al menos tres proveedores idóneos. Estableció además los lineamientos para las convocatorias, las bases de licitaciones, garantías de aspirantes a proveedores y adjudicatarios de contratos; el procedimiento para la adjudicación, sanciones y recursos de oposición al procedimiento y resoluciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación.

En la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas de 30 de diciembre de 1993, se incorporan aspectos relacionados con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y fusiona en la misma los aspectos de la planeación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, y de la obra pública, así como el arrendamiento de los bienes muebles, la prestación de servicios de cualquier naturaleza; además de establecer que las licitaciones públicas pueden ser de carácter nacional o internacional, precisando los supuestos para cada tipo.

Con la entrada en vigor de esta Ley, se elimina lo relativo al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal, lo cual lejos de simplificar el procedimiento de licitación, lo complicó, habida cuenta que en cada caso, cualquiera que pretendiera participar en una licitación, habría de acreditar, cuando menos, su solvencia financiera, económica y jurídica. Además, en los caso de adjudicación directa y de invitación a cuando menos tres personas, “...se perdía toda oportunidad de asegurar que el cocontratante tuviera la mismas cualidades morales, financieras y económicas exigibles”.<sup>10</sup>

Se establecieron acorde a la Constitución los procedimientos de Licitación Pública, Invitación a Cuando Menos Tres Proveedores y la Adjudicación Directa; se dieron las bases para la elaboración de convocatorias, bases de licitación, garantías, obligaciones y sanciones entre las partes, así como impedimentos para ser cocontratante y el derecho de los licitadores a inconformarse por actos ilegales de los servidores públicos en los procedimientos de selección.

### **1.3. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

Con fecha 4 de enero de 2000, fue publicada en el diario Oficial de la Federación, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que abrogaron la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, integrando por separado la normatividad relacionada con cada una de ellas, lo anterior derivado de la complejidad y confusión que existía en la aplicación de los diversos procesos que se efectuaban basados en un solo cuerpo legal, ya que a pesar de que entre ambas existe un sinnúmero de similitudes, también había grandes diferencias en cuanto a la materia de contratación.

---

<sup>10</sup> Dr. Daniel Ramos Torres, Los Contratos Administrativos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., México 2007, Pág. 96.

Esta Ley contempla la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de Licitación Pública, Invitación a cuando Menos Tres Personas y de Adjudicación Directa, estableciendo los mismos requisitos y condiciones para todos los contratos, independientemente del procedimiento que se utilice.

Regula, por otra parte, lo relativo a la elaboración de la convocatoria, invitaciones, bases de licitación, derechos y obligaciones de las partes, así como las sanciones por incumplimientos de éstas, impedimentos para participar y ser contratado por la administración Pública Federal, estableciendo un nuevo procedimiento a fin de dirimir diferencias entre las partes derivadas de incumplimiento de los términos del contrato, denominado de conciliación. Por otra parte, norman los procedimientos de los actos administrativos, estableciendo fechas y formalidades en que se deberán efectuar.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PRINCIPALES REFORMAS LEGISLATIVAS RELATIVAS A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

#### **2.1. CONSTITUCIONALES.**

Hasta antes de 1917, no se puede hablar de reformas constitucionales relativas a las adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público, ya que simplemente estas no se encontraban contempladas específicamente, siendo hasta la Constitución emitida en este año y no para estos conceptos, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogió las hipótesis normativas que dieron la directriz a la administración de los recursos económicos del gobierno, en el sentido que deben realizarse bajo las premisas de eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a que están destinados, estableciendo el procedimiento de adjudicación mediante licitación pública, a fin de asegurar al estado, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; señalando además, que cuando dicho procedimiento no sea idóneo para asegurar estas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado; considerando, de insiste, aún cuando no contempló las adquisiciones, arrendamientos y servicios y fue específica para su aplicación a la obra pública, que esta reforma en su oportunidad sirvió de base para la aplicación de los principios en las adquisiciones y demás compromisos del estado para la consecución de sus fines.



En efecto en la Constitución de 1917, que se da vida al artículo 134, estableciendo el procedimiento de contratación pública, sin que hubiere tenido un antecedente inmediato en la constitución de 1857, y el cual ni siquiera fue propuesto dentro del primer proyecto presentado por Venustiano Carranza, sin embargo señala el Lic, Sergio Huacuja Betancourt, “ *...cautelosamente los legisladores del Congreso Constituyente de 1916, consideraron que al título de la Constitución que contiene las prevenciones generales, la Comisión ha creído conveniente agregar un artículo que tiene por objeto asignar todos los concursos de todos los trabajos públicos para obtener así, para el servicio de la nación, las mejores utilidades posibles, evitando los fraudes y los favoritismos, bien conocidos en el antiguo régimen....*”<sup>11</sup>

Al respecto el Lic. M. Ismael Amaya Barón indica que: “*El artículo 134 Constitucional no tiene antecedente en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.*

*En la 61° sesión ordinaria de fecha 25 de enero de 1917, La comisión de Constitución presento el artículo 134 (inicialmente 131) en el Dictamen se manifestó la conveniencia de agregar un artículo que tiene por objeto asegurar los concursos de todos los trabajos públicos, de esa manera obtener así...*”<sup>12</sup>

Haciendo referencia a continuación, de que en el debate presentado sólo fue discutido el supuesto de que en la convocatoria no hubiera personas que hicieran proposiciones para llevar a cabo la obra o éstas no cumplieran, se hiciera una modificación en el sentido de llevar a cabo la obra por administración; cuestión la anterior que no fue apoyada, dando respuesta a la consideración, señalando que el contrato o se efectuaba por un contratista o no se efectuaba, correspondiendo en todo caso a la autoridad el mejorar las bases del contrato para que hubiera otros postores; quedando redactado este artículo

---

<sup>11</sup> Sergio Huacuja Betancourt Estudios Jurídicos Sobre la Administración Pública en México, México El Foro, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C, Tomo XIX, Número 2, Segundo Semestre, 2006.Pag. 79

<sup>12</sup> Amaya Barón M. Ismael, Los medios de Impugnación en los Procedimientos de Contratación del Estado. Primera Edición, México D.F. Editorial Ángel. pag. .57.

en los términos que se indican en el siguiente punto de este trabajo, permaneciendo vigente hasta 1982 en que fue reformado este precepto.

Como se desprende de los antecedentes señalados en el capítulo anterior, la Constitución Política Mexicana de 1917, en el texto original del artículo 134, sólo hacía referencia a los contratos que el Gobierno debía celebrar para la ejecución de la obra pública, siendo omisa para el ramo de las adquisiciones arrendamientos y servicios, por lo que se tuvo que recurrir a la emisión de ordenamientos secundarios aplicando los principios constitucionales, fundamentados en el artículo 73 fracción XXX de la misma, que en forma genérica facultaba al Congreso para expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas sus facultades y todas las otras concedidas por la propia Constitución a los poderes de la Unión, entre las que se encuentra, por supuesto, la realización de todos aquellos actos tendientes a proveerse de lo necesario para el buen ejercicio de las funciones encomendadas como lo son las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

### **2.1.1. Artículo 134 constitucional.**

Fue hasta 1982 que el artículo 134 Constitucional, referente a los contratos del Gobierno, fue reformado, elevando a este rango la Licitación Pública, el cual contempló además de la obra pública, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, lo anterior en el marco del Plan Global de Desarrollo, ampliado por el entonces Presidente de México Miguel de la Madrid Hurtado, y cuyo eje central de su campaña fue basado en La Renovación Moral de la Sociedad, con la obligación del estado de prevenir y sancionar la inmoralidad social y la corrupción, siendo en este contexto que fue emitida la inactiva de reforma entre otros, del artículo 134 Constitucional, indicándose en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores como parte fundamental del sustento lo siguiente: *“...Las leyes vigentes han sido desbordadas por la realidad y ya no ofrecen*

*bases sólidas para prevenir y sancionar la corrupción que la conciencia nacional exige erradicar. Si la renovación moral de la sociedad que ordena el pueblo de México, ha de cumplirse, hay que empezar renovando las leyes e instituciones que tutelar la realización de nuestros valores nacionales.” ; “...Sometemos, en consecuencia, esta iniciativa para reformar y adicionar las responsabilidades constitucionales de los servidores públicos a fin de establecer en la esencia de nuestro sistema jurídico las bases para que la arbitrariedad, incongruencia, confusión, inmunidad, inequidad e ineficacia no prevalezcan, no corrompan los valores superiores que debe tutelar el servicio público”.<sup>13</sup>*

Proponiendo respecto del artículo 134, el establecimiento de los principios de eficacia y honradez en el manejo de los recursos públicos, así como ampliar el principio de licitación pública abierta para asegurar al Estado las mejores condiciones en sus adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios y contratación de obra; así como establecer las bases para acreditar aquellos casos en que la licitación no garantice las mejores condiciones económicas para el estado y no dejarlos a una discrecionalidad administrativa irrestricta, impidiendo así los principios de eficacia y eficiencia; quedando establecido de acuerdo a lo siguiente:

*“Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones*

---

<sup>13</sup> Departamento de Documentación Legislativa, SIID, Proceso Legislativo, Cámara de Origen Senadores, Exposición de motivos, Iniciativa del Ejecutivo, Publicada 28 dic. 1982.

*solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente , a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace regencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos par acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de los recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.”<sup>14</sup>*

Como se puede observar de la simple lectura del precepto legal que se cita, se elevaron a rango Constitucional las formalidades a seguir para las adquisiciones, arrendamientos, enajenación de bienes y servicios contratados por el Estado, asimismo se contemplaron las bases y controles que regirían a estos, no obstante que ya se venían aplicando algunos de ellos en cumplimiento de los ordenamientos secundarios expedidos para la regulación de los mismos.

Se establecen los principios básicos que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos responsables del Gobierno Federal y del Distrito Federal, así como de las entidades paraestatales. Estos principios son la eficiencia, eficacia y honradez, así como el procedimiento que debe seguirse para la adjudicación de los contratos sobre adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de

---

<sup>14</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCLXXV, No. 41, 28 de diciembre de 1982, p.6.

bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que en cumplimiento de sus objetivos deba llevar a cabo el sector público federal incluyendo a las empresas y organismos paraestatales.

Con fecha 13 de noviembre de 2007, como resultado del proceso de la reforma del estado en materia electoral, fue modificado de nueva cuenta el artículo 134 Constitucional, lo anterior, de acuerdo a la exposición de motivos ante la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de corregir lo que de acuerdo a la experiencia no había funcionado en este sistema; siendo los objetivos, *“- disminuir el gasto en campañas electorales, indicar límites para el financiamiento privado en materia de acceso a los medios de comunicación, establecer el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.”*<sup>15</sup>

Para cumplir con los propósitos de dicha reforma electoral, se adicionaron tres párrafos los cuales se indican a continuación:

*“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,*

---

<sup>15</sup> Departamento de documentación Legislativa SIID, Proceso Legislativo, Cámara de Origen, Senadores, Exposición de Motivos, Iniciativa, Diversos Grupos Parlamentarios, Publicada 13 de agosto de 2007.

*imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”<sup>16</sup>*

Lo anterior derivado de la falta de regulación que propiciaba el dispendio de recursos públicos en la promoción personal de los funcionarios, dado la concurrencia de éstos en la vida política electoral sin reglas, que distorsionaba el principio de equidad de competencia; siendo uno de los principales motivos que propició esta reforma, la ingerencia de servidores públicos que puso en riesgo la elección presidencial de 2006; estableciéndose a nivel Constitucional la propaganda gubernamental pagada con recursos públicos.

Mediante decreto de fecha 7 de mayo de 2008, fue reformado el artículo 134 segundo párrafo, pasando los actuales segundo a octavo párrafos a ser tercero a noveno párrafos, respectivamente de acuerdo a lo siguiente:

*“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.*

---

<sup>16</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo DCL, No. 9, martes 13 de noviembre de 2007, p.2

*Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”<sup>17</sup>*

De acuerdo con la reforma antes señalada, el artículo 134 Constitucional que nos ocupa, quedó conformado de la siguiente manera:

*“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.*

*Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones*

---

<sup>17</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLVI, No.3, miércoles 7 de mayo de 2008, p.2.

*solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

*El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*

*Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,*



*imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”<sup>18</sup>*

## **2.2. LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

Como se indicó en el Capítulo anterior, con fecha 4 de enero de 2000, fue publicada en el diario Oficial de la Federación, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que nos ocupa en este trabajo, abrogando la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, integrando por separado la normatividad relacionada con la obra pública, lo anterior con el objeto de facilitar la aplicación de los procedimientos de contratación anteriormente incluidos en una sola normatividad.

Además de las regulaciones a que se hizo mención con antelación en el punto correspondiente al nacimiento de esta Ley, relacionadas con los tipos de procedimiento, etapas y formalidades del mismo, sanciones por incumplimiento de obligaciones tanto de servidores públicos como de licitantes y conciliación; modificó el carácter de la Licitación Pública con motivo de los Tratados de Libre Comercio que había celebrado México, indicando con precisión cuándo estas debían ser nacionales, estableciendo los requisitos e hipótesis para poder realizarlas con el carácter de internacional.

Con fecha 7 de julio de 2005, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

---

<sup>18</sup> Texto vigente conforme la publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Información Jurídica, Folio 8307, 4 de noviembre de 2010.

Sector Público, con la finalidad de agilizar los procedimientos de contratación y dio lugar al marco normativo destinado a regular las licitaciones Públicas Internacionales.

En este contexto fueron reformados 31 artículos y adicionados en todo o en parte otros 16, haciendo un total de 47, es decir, más de la mitad de los contemplados en esta Ley.

Los preceptos reformados y/o adicionados hacen referencia a requisitos que deberán cumplirse para las adquisiciones provenientes de créditos externos, de bienes usados o reconstruidos, pretenden hacer más claras las reglas para la evaluación de propuestas, del programa anual de adquisiciones, los comités de adquisiciones, los contratos con recursos de ejercicios de años subsecuentes, licitaciones por medios electrónicos, requisitos de las bases de licitación, modificación de sus bases, la presentación de propuestas, eventos desiertos, excepciones a la licitación pública, procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, requisitos de contratos, garantías, pago de gastos financieros por pagos no efectuados, rescisión de contratos, suspensión del servicio, verificación de calidad de los bienes, inhabilitación a proveedores, sanciones a servidores públicos, requisitos de inconformidades, notificaciones y alegatos de terceros interesados.

Respecto de las licitaciones internacionales, es de mencionar que las reformas correspondientes fueron - bajo el argumento desde aquel entonces, de impulsar y detonar el mercado interno mexicano- propiciando de esa manera el desarrollo y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, por lo que se debían establecer criterios prácticos y justos para su instrumentación, en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias; debiéndose optar, en los procedimientos de contratación de carácter internacional, en igualdad de

condiciones, por el empleo de recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el territorio nacional, ya que había una apertura indiscriminada de nuestro mercado y se provocaba que cuando el sector público convocaba a licitaciones con carácter internacional, accedían a éstas personas y países con las que México no tenía celebrados tratados comerciales y, que de facto, no permitían a los mexicanos acceder a sus propios mercados, lo que ocasionaba un trato desigual, no recíproco para nuestro país.

Lo anterior, no obstante que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 14, ya establecía un margen de preferencia para los nacionales, lo que se consideró insuficiente, ya que la participación de empresas y productos originarios de países cuyas estructuras de integración de costos eran muy distintas a las de México, como en los casos de países como China, India e Irak.

Dentro del procedimiento de la licitación, con el propósito -además de hacer más ágil el procedimiento y de evitar actos de corrupción- estableció que el acto de presentación y apertura de propuestas de los licitantes dividido antes en dos etapas, fuera en una sola; que las propuestas deberían presentarse en un sólo sobre cerrado y no en dos; que el procedimiento terminaba con la formalización del contrato y no con la emisión del fallo respectivo.

A fin de evitar interpretaciones de carácter subjetivo, señaló los requisitos solicitados cuyo incumplimiento no afectaba la solvencia de la oferta y por lo tanto, su incumplimiento no podía ser motivo de desechamiento de propuestas.

Se redujo el plazo de 10 a 6 días hábiles, para que los servidores públicos, en caso de inconformidades de los licitantes, presentaran información requerida por el Órgano de Control.

Estableció como requisito que las bases de licitación cuyo presupuesto en conjunto representara al menos el 50 % del monto total a licitarse de cada dependencia o entidad, deberían ser difundidas, previo a la emisión de la convocatoria, a través de su página de Internet o Comprante, durante un plazo mínimo de 5 días, o bien se invitara a los interesados, profesionales, cámaras o asociaciones con el propósito de participar en su revisión y emitir su opinión.

Se señala que se otorgará preferencia a las empresas licitantes que cuenten con personal discapacitado, estableciendo un porcentaje del 5% cuando menos de la totalidad de su planta de empleados y cuya antigüedad no fuera inferior a seis meses.

Del periodo comprendido del 21 de agosto de 2006 al 23 de marzo de 2009, fueron reformados y/o adicionados, 21 artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior con el fin de precisar lo relativo a cuándo se debería considerar la instalación de bienes muebles como parte de su adquisición, el carácter de las licitaciones nacionales e internacionales, las licitaciones electrónicas, entrega de proposiciones, abastecimiento simultáneo, ofertas subsecuentes, juntas de aclaraciones, registro de participantes, firmas de propuestas y sustentabilidad ambiental.

Con motivo de la crisis económica global que impactó al mundo en 2009, repercutiendo en nuestro país, con el propósito de mitigar sus efectos a través de la agilización del gasto público, corregir problemas añejos y fortalecer la economía nacional, fue presentada por el Ejecutivo Federal, la iniciativa del proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sustentado en el apoyo al empleo; a la economía familiar; a la competitividad de las Pymes; al desarrollo de infraestructura y transparencia y eficiencia del gasto, indicando como uno de los principales problemas que plantea la Ley en cita, es que fue diseñada bajo la directriz dominante del control administrativo, entendido como el cumplimiento puntilloso de normas y formalidades, en vez de

orientarse principalmente a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado, como lo señala el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Indicando: *“...La concepción detrás de este control está sustentada en la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción. Los servidores públicos que llevan a cabo las funciones de contratación, por tanto, están más dedicados en buena medida en cumplir los formalismos normativos, pero no en buscar la contratación más eficiente, económica o más eficaz. Aunado a lo anterior, la cantidad, especificidad y diversidad de normas administrativas, emitidas al amparo de las leyes, tienen como efecto volver más complejo el proceso, (ni tan siquiera es fácil contabilizarlas y clasificarlas adecuadamente)”*. *“...La Secretaría de la Función Pública ha expuesto que existen un conjunto de inhibidores que constituyen una camisa de fuerza para dinamizar las contrataciones, como son: una inadecuada planeación, programación y presupuestación; excesiva normatividad interna de las dependencias y entidades; requisitos excesivos e inadecuados en las bases de licitación; complejidad de los contratos que dificultan su cumplimiento; interpretación inadecuada de las disposiciones que regulan las contrataciones públicas; deficiencias y limitaciones en los sistemas de información (CompraNet); ausencia de un sistema de evaluación integral; legislación inadecuada para la aplicación de nuevos esquemas de contratación; poca flexibilidad de las disposiciones que regulan el procedimiento de adjudicación y ejecución de contratos. Aunado a lo anterior, los procedimientos de resolución de controversias y sanciones a proveedores y contratistas generan incentivos perversos que tienen como resultado una gran cantidad de litigios que entorpecen la eficiencia de las obras y la entrega oportuna de los bienes y servicios. Todo ello, acompañado de una valoración negativa de la sociedad sobre la corrupción en las contrataciones.”*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Departamento de Documentación Legislativa, SIID, Procesos Legislativos, Cámara de Origen, Diputados, Exposición de Motivos, Iniciativa del Ejecutivo, Publicada 26 de marzo de 2009.

La iniciativa de proyecto , hace alusión además a que el exceso de normalidad, favorece la aparición de amplias zonas de incertidumbre respecto de los resultados y los espacios de discrecionalidad de los encargados de la operación, al existir una amplia gama de normas administrativas, entre las que se encuentran, lineamientos, acuerdos, circulares, oficios, etcétera, creando un entorno de inseguridad jurídica, el establecimiento de penas convencionales desproporcionadas o contrarias a la ley; interpretación inadecuada de la ley por parte de los propios entes de fiscalización, con lo cual se genera, entre otras cosas, retrasos. La falta de claridad en la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa de selección eficiente de selección de cada procedimiento al hacer los funcionarios a cargo de ello, uso de su discrecionalidad para llevar a cabo ambos procedimientos, generando explicaciones y justificaciones posteriores a las decisiones tomadas; por lo que se hace necesario el diseñar cambios que, además de atender la urgencia y gravedad de la crisis actual, permitan dar paso a soluciones de corto, mediano y largo plazo y contar con procedimientos simplificados, ágiles, con reglas claras y de manejo práctico para servidores públicos, proveedores y contratistas, que permitan incrementar la oportunidad y la igualdad de condiciones para los participantes.

Establece además que los cambios están orientados a robustecer la coordinación y articulación del sistema de contrataciones a partir de la formulación de una política explícita de contrataciones, realizando a través de la Secretaría de la Función Pública mejoras en esta materia, y gestionar un sistema integral de información a través de CompraNet.; que los procedimientos de contratación se desarrollen de forma estandarizada; orientar los resultados, con el que se realicen ajustes estructurales a las leyes para alinearlas a los principios constitucionales con el fin de eliminar la confusión sobre las materias que regulan, mejorar la redacción y alcance de diversos aspectos de las mismas a la luz de la doctrina jurídica y la jurisprudencia, así como precisar las responsabilidades de los servidores públicos que intervienen en los distintos

procedimientos y por último, la introducción de nuevos esquemas y modalidades de contratación.

Bajo este contexto, con fecha 28 de mayo de 2009, fue modificada de nueva cuenta la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformándose 69 artículos, los Títulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, que pasaron a ser el inmediato anterior respectivamente; así como el cambio de la denominación del Título sexto y del Capítulo Primero; se adicionaron 26 artículos en su totalidad, fracciones o párrafos y al Título Sexto los Capítulos Segundo y Tercero; se derogaron 6 artículos, así como las divisiones correspondientes al Título Segundo y al Capítulo Único.

Como se puede apreciar, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desde su emisión como tal, ha tenido grandes modificaciones, ocasionadas en gran parte, por el propósito de subsanar deficiencias y evitar la corrupción, precisiones para una mejor aplicabilidad, adecuaciones a la modernidad, al cambio climático o bien para impulsar a las micros pequeñas y medianas empresas a fin de impulsar la economía del país. Reformas, derogación y adiciones de preceptos legales Títulos y Capítulos, que engrosaron la normatividad, hasta el punto de realizar otra gran reforma, que desde nuestro punto de vista, bien pudiera haber sido la emisión de una nueva Ley, dado la cantidad de artículos reformados, adicionados y derogados, contemplando incluso, procedimientos que no obstante estar relacionados con la materia, pudieran ser motivo de otra legislación secundaria, como lo es el relativo a la participación de testigos sociales en algunos procedimientos de contratación.

**2.3. COMPARATIVO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA MISMA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE MAYO DE 2009.**

Antes de realizar el comparativo, es importante mencionar que en la fecha que se concibió realizar este trabajo, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de fecha 20 de agosto de 2001, no obstante que una vez realizadas las reformas a la Ley, con fecha 28 de mayo de 2009, y que ésta lo derogó, indicando la expedición de uno nuevo dentro de los 120 días naturales a partir de su publicación, fue hasta el día 28 de julio de 2010, en que se publicó, esto es, un año después de la fecha límite para tal efecto. Por lo anterior se procedió al análisis del contenido de este nuevo reglamento y tomando en consideración los supuestos contemplados para regular la Ley que nos ocupa a continuación, solamente se hace referencia a los artículos de los que se realizará su análisis y crítica en el capítulo siguiente, por estar relacionados desde nuestro punto de vista con el objetivo del trabajo, esto es, el que se modifiquen o deroguen y proponer en su caso hipótesis normativas que puedan facilitar desde el punto de vista operativo las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

<p><b>TEXTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO INCLUYENDO LA ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 23 DE MARZO DE 2009.</b></p>	<p><b>TEXTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO MODIFICADA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE MAYO DE 2009</b></p>
<p><b>Título Primero Disposiciones Generales</b></p>	<p><b>Título Primero Disposiciones Generales</b></p>



<b>Capítulo Único</b>	<b>Capítulo Único</b>
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:</p>
<p>I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</p>	<p>II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</p>
<p>III. La Procuraduría General de la República;</p> <p>IV. Los organismos descentralizados;</p> <p>V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y</p>	<p>III. a V. ...</p>
<p>VI. Las entidades federativas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados. No quedan comprendidos los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente</p>	<p>VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.</p> <p>...</p>

<p>ésta remita al presente ordenamiento.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades, y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.</p> <p>Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.</p> <p>Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. Contraloría: la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones,</p>

	<p>arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.</p> <p>El sistema estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;</p>
<p>III. Dependencias: las señaladas en las fracciones I a III del artículo 1;</p> <p>IV. Entidades: las mencionadas en las fracciones IV y V del artículo 1;</p> <p>V. Tratados: los convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos;</p> <p>VI. Proveedor: la persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;</p> <p>VII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas, y</p>	<p>III. a VII. ...</p>
<p>VIII. Ofertas subsecuentes de descuentos: modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus propuestas, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que</p>	<p>VIII. Ofertas subsecuentes de descuentos: modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma</p>

<p>mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su proposición técnica. En esta modalidad, el contrato se adjudicará al licitante que haya ofertado el precio más bajo en los términos de lo establecido en la fracción III del artículo 36 Bis.</p>	<p>inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;</p> <p>IX. Entidades federativas: los Estados de la Federación y el Distrito Federal, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;</p> <p>XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y</p> <p>XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.</p>
<p>Artículo 13.- Las dependencias o entidades no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de las propias dependencias o entidades, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos de infraestructura, se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y de la Contraloría. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 48 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a 90 días, la dependencia o entidad deberá otorgar por lo menos el veinte por ciento de anticipo, salvo la existencia de causas que impidan a la convocante hacerlo.</p> <p>La Secretaría podrá autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los</p>	<p>Artículo 13.- Las dependencias y entidades no podrán financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 48 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas nacionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por</p>

<p>que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.</p>	<p>razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.</p>
<p>Artículo 14.- En los procedimientos de contratación de carácter internacional, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28, fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las propuestas, con un margen hasta del diez por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa opinión de la Secretaría y de la Contraloría.</p> <p>En el caso de concurso para la adquisición de bienes o servicios, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con personal con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses; antigüedad que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>	<p>Artículo 14.- En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28 fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años.</p>
<p>Artículo 16.- Los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Cuando los bienes o servicios hubieren de ser utilizados o prestados en el país, y se acredite previamente que su procedimiento y los contratos no pueden realizarse dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por esta Ley, se podrá contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta.</p> <p>En ambos supuestos, deberá contarse con el previo dictamen de excepción previsto en los artículos 22, fracción II y 40 de esta Ley, salvo que</p>	<p>Artículo 16.- Los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Cuando los bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera hubieren de ser utilizados o prestados en el país, su procedimiento de contratación y los contratos deberán realizarse dentro del territorio nacional.</p> <p>En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por esta Ley, los bienes, arrendamientos o servicios se podrán</p>

<p>la operación no supere los montos de actuación establecidos en el artículo 42 de la misma.</p>	<p>contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta.</p> <p>En los supuestos previstos en los párrafos primero y tercero de este artículo, para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por esta Ley, tanto la justificación de la selección del proveedor, como de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurren en cada caso, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades.</p>
<p>Artículo 17.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Contraloría, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo</p>	<p>Artículo 17. La Secretaría de la Función Pública, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.</p> <p>La Secretaría de la Función Pública, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.</p> <p>Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que las dependencias y entidades puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.</p> <p>En materia de seguros que se contraten a favor de los servidores públicos de las dependencias, incluido el seguro de vida de los pensionados, la Secretaría implementará procedimientos de contratación consolidada y celebrará los contratos correspondientes. Las entidades podrán solicitar su incorporación a las contrataciones que se realicen para las dependencias,</p>

	siempre y cuando no impliquen dualidad de beneficios para los servidores públicos.
<p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b> <b>De la Planeación, Programación y Presupuesto</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b> <b>De la Planeación, Programación y Presupuesto. Se deroga</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único. Se deroga</b></p>
<p><b>Artículo 18.-</b> En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias y entidades deberán ajustarse a:</p> <p>I. Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y</p> <p>II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las entidades respectivas.</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que pretendan realizar los sujetos a que se refieren las fracciones I a VI de esta Ley, deberán ajustarse a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales prevean para el ejercicio correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 21.-</b> Las dependencias y entidades pondrán a disposición de los interesados, a través de su página en Internet o la de su coordinadora del sector, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, su programa anual estimado de adquisiciones, arrendamientos y servicios del siguiente ejercicio, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>El citado programa deberá ser actualizado y difundido por el mismo medio a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal vigente, el cual será de carácter informativo, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate.</p> <p>Así mismo, el programa actualizado deberá ser remitido a la Secretaría de Economía a lo más en la fecha citada en el párrafo precedente.</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Las dependencias y entidades pondrán a disposición del público en general, a través de CompraNet y de su página en Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidas en el citado programa podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate, debiendo informar de ello a la Secretaría de la Función Pública y actualizar en forma mensual el programa en CompraNet.</p>

<p>Artículo 22.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;</p> <p>II. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones I, II y XII del propio precepto. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades;</p> <p>III. Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, informándolo al titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades y posteriormente, en su caso, someterlo a su consideración para su inclusión en las ya emitidas.</p> <p>Los comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos o servicios con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;</p> <p>IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados conforme a la fracción II anterior, así como de las licitaciones públicas que se realicen y, los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa;</p> <p>V. (Se deroga);</p>	<p>Artículo 22.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:</p> <p>I. Revisar el programa y el presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;</p> <p>II. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VIII, IX segundo párrafo, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 41 de esta Ley. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades;</p> <p>III. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas.</p> <p>Los comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;</p> <p>IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución; V. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;</p>
---	---



<p>VI. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;</p> <p>VII. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, conforme a las bases que expida la Contraloría;</p> <p>VIII. (Se deroga), y</p> <p>IX. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Contraloría podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.</p> <p>En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, la Contraloría podrá autorizar la excepción correspondiente.</p> <p>La Secretaría de la Función Pública podrá participar como asesor en los comités a que se refiere este artículo, fundando y motivando el sentido de sus opiniones.</p>	<p>VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:</p> <p>a) Será presidido por el Oficial Mayor o equivalente;</p> <p>b) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;</p> <p>c) El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;</p> <p>d) El área jurídica y el órgano interno de control de la dependencia o entidad, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o equivalente, y</p> <p>e) El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Reglamento de esta Ley establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión. Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área, y</p> <p>VII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La Secretaría de la Función Pública podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.</p> <p>En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, la Secretaría de la Función Pública podrá autorizar la excepción correspondiente.</p> <p>La Secretaría de la Función Pública podrá participar como asesor en los comités y subcomités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera fundada y motivada al emitir sus opiniones.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Título Tercero</b> <b>De los Procedimientos de Contratación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Primero</b> <b>Generalidades</b></p> <p>Artículo 26.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b> <b>De los Procedimientos de Contratación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Primero</b> <b>Generalidades</b></p> <p>Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:</p>

<p>I. Licitación pública;</p> <p>II. Invitación a cuando menos tres personas, o</p> <p>III. Adjudicación directa.</p> <p>En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.</p> <p>La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato.</p> <p>La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.</p> <p>La Secretaría de la Función Pública pondrá a disposición pública, a través de medios de difusión electrónica que establezca, la información que obre en su base de datos correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos adjudicados; así como otra información relativa a las materias que regula esta Ley, con excepción de aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. Licitación pública;</p> <p>II. Invitación a cuando menos tres personas, o</p> <p>III. Adjudicación directa.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.</p> <p>Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.</p> <p>En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.</p> <p>Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.</p> <p>Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.</p> <p>La licitación pública inicia con la publicación de la</p>
---	---

convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados.

**Artículo 26 Ter.** En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría de la Función Pública tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en CompraNet y se integrará al expediente respectivo.

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría de la Función Pública.

III. La Secretaría de la Función Pública, acreditará como testigos sociales a aquéllas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;

b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;

c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;

d) No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero.

<p>Capítulo Segundo</p>	<p>Asimismo, no haber sido servidor público Federal o de una Entidad Federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;</p> <p>e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal o por autoridad competente en el extranjero;</p> <p>f) Presentar currículo en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;</p> <p>g) Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría de la Función Pública sobre esta Ley y Tratados, y</p> <p>h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.</p> <p>IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:</p> <p>a) Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Función Pública mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;</p> <p>b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y</p> <p>c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría de la Función Pública. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.</p> <p>En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante y/o a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p>Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Reglamento de esta Ley especificará los montos de la contraprestación al testigo social en función de la importancia y del presupuesto asignado a la</p>
-------------------------	--

De la Licitación Pública	contratación.
<p><b>Artículo 29.-</b> Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes o servicios, y contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:</p> <p>I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;</p> <p>II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría;</p> <p>III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, de la primera junta de aclaración a las bases de licitación, en su caso, la reducción del plazo a que alude el artículo 32 de la presente Ley, y el señalamiento de si se aceptará el envío de propuestas por servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;</p> <p>IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;</p> <p>V. La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas y, en su caso, si se utilizara algún mecanismo de ofertas subsecuentes de descuentos;</p> <p>VI. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente, por los menos, a cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;</p>	<p><b>Artículo 29.</b> La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:</p> <p>I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;</p> <p>II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;</p> <p>III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;</p> <p>IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;</p> <p>V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;</p> <p>VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;</p>

<p>VII. Lugar y plazo de entrega;</p> <p>VIII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;</p> <p>IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;</p> <p>X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de esta Ley;</p> <p>XI .En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra, y</p> <p>XII.La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.</p>	<p>VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;</p> <p>VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;</p> <p>IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;</p> <p>X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;</p> <p>XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;</p> <p>XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;</p> <p>XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;</p> <p>XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;</p> <p>XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y</p>
---	---

XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley. Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.

Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el

<p>Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:</p> <p>I. Los criterios de evaluación y adjudicación de las propuestas establecidos en las bases de licitación, considerando las características de la contratación que se trate;</p> <p>II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer criterios de libre competencia de participantes y licitantes en sus políticas, bases y lineamientos, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante o establecer restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia;</p> <p>III. Tratándose de servicios, podrá utilizarse el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, en el que el rubro relativo al precio tendrá un valor porcentual del cincuenta por ciento, indicando en las bases la ponderación que corresponderá a cada uno de los demás rubros que serán considerados en la evaluación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, cuando sea necesario, en el caso de servicios se solicitará el desglose de precios unitarios, precisando de qué manera será utilizado éste, y</p> <p>IV. Dentro de los criterios de evaluación, podrá establecerse el relativo al de costo beneficio, siempre y cuando sea definido, medible, y aplicable a todas las propuestas.</p> <p>No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo</p>	<p>acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.</p> <p>Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.</p> <p>Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.</p> <p>Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.</p>
---	--



<p>para desechar sus propuestas.</p> <p>Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.</p> <p>Artículo 37.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, las dependencias y entidades podrán optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.</p> <p>En el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, las dependencias y entidades proporcionarán por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.</p> <p>Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 65 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <p>I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;</p> <p>II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;</p> <p>III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;</p> <p>IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;</p> <p>V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y</p> <p>VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.</p> <p>En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.</p> <p>En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Tercero</b> <b>De las Excepciones a la Licitación Pública</b></p> <p><b>Artículo 42.-</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos</p>	<p>libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.</p> <p>En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.</p> <p>Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.</p> <p>Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.</p> <p>Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.</p> <p>Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.</p> <p><b>Artículo 42.</b> Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la</p>
---	--

<p>máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.</p> <p>En estos casos, se invitará a personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.</p> <p>La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario.</p> <p>En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado para las operaciones previstas en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control. Esta facultad podrá delegarse en el oficial mayor o su equivalente en las dependencias o entidades.</p> <p>En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.</p> <p>Para fomentar el desarrollo y la participación de las empresas nacionales, micro, pequeñas y medianas, las dependencias y entidades deberán adjudicarles en las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo, cuando menos el cincuenta por ciento del valor de las adquisiciones.</p> <p>Artículo 43.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;</p> <p>II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse</p>	<p>Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.</p> <p>Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el oficial mayor o equivalente.</p> <p>Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.</p> <p>La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del treinta por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.</p> <p>Artículo 43. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Se difundirá la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad;</p> <p>II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;</p> <p>III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;</p> <p>IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo</p>
--	---

<p>técnicamente;</p> <p>III. En las invitaciones se indicarán, como mínimo, la cantidad y descripción completa de los bienes o servicios requeridos, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos, plazo y lugar de entrega, así como condiciones de pago;</p> <p>IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación;</p> <p>V. El carácter nacional o internacional en los términos del artículo 28 de esta Ley;</p> <p>VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones, y</p> <p>VII. Difundir la invitación en lugar visible de las oficinas de la convocante o en su página de Internet y en los medios de difusión que establezca la Secretaría de la Función Pública, a título informativo, incluyendo quienes fueron invitados.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Cuarto De los Contratos</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p>Artículo 46.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del fallo.</p> <p>Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea</p>	<p>al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y</p> <p>V. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones. En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero De los Contratos</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p>Artículo 46. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate. Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la dependencia o entidad, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un</p>
--	---

<p>superior al diez por ciento.</p> <p>El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.</p> <p>El atraso de la dependencia o entidad en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.</p> <p>Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Quinto</b> <b>De la Información y Verificación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 56.-</b> La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>La información a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley deberá remitirse por las dependencias y entidades a la Contraloría a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto establezca la propia Contraloría.</p> <p>Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su</p>	<p>margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.</p> <p>El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas imputables a la misma, no firma el contrato. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.</p> <p>El atraso de la dependencia o entidad en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor. Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Cuarto</b> <b>De la Información y Verificación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Artículo 56.</b> La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría y a la Secretaría de Economía, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.</p> <p>El sistema a que se refiere el párrafo anterior, tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. Contribuir a la generación de una política general en la Administración Pública Federal en materia de contrataciones;</p> <p>II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, y</p>
---	--

<p>recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.</p> <p>Las propuestas desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las propuestas deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Sexto</b> <b>De las Infracciones y Sanciones</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Único</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Título Séptimo</b> <b>De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Primero</b> <b>De las Inconformidades</b></p> <p><b>Artículo 66.-</b> En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.</p>	<p>III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.</p> <p>Dicho sistema contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentra actualizada por lo menos cada tres meses:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades;</li> <li>b) El registro único de proveedores;</li> <li>c) El padrón de testigos sociales;</li> <li>d) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;</li> <li>e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;</li> <li>f) Los datos de los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 7 fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</li> <li>g) El registro de proveedores sancionados, y</li> <li>h) Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.</li> </ul> <p>Las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de dicho ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.</p> <p>Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.</p> <p><b>Artículo 66.</b> La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet. La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las</p>
---	---

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como infundada por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se impondrá al promovente multa conforme lo establece el artículo 59 de esta Ley.

inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y

<p>Artículo 70.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.</p>	<p>documentos correspondientes.</p> <p>La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.</p> <p>En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.</p> <p>Artículo 70. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación. Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:</p> <p>I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y</p> <p>II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.</p> <p>El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.</p> <p>En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.</p> <p>En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.</p> <p>La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos</p>
--	---



<p style="text-align: center;"><b>Capítulo Segundo</b> <b>Del Procedimiento de Conciliación</b></p> <p><b>Artículo 72.-</b> En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.</p> <p>En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes y prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas, los que podrán considerarse para efectos de solventar las observaciones de los órganos de control.</p> <p>En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Secretaría de la Función Pública señalará los días</p>	<p>la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.</p> <p>La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.</p> <p>A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.</p> <p>Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.</p> <p>Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.</p> <p>Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.</p> <p><b>Artículo 72.</b> Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.</p> <p><b>Artículo 74.</b> La resolución que emita la autoridad podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Sobreseer en la instancia;</li> <li>II. Declarar infundada la inconformidad;</li> <li>III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;</li> <li>IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;</li> <li>V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la</li> </ol>
---	--

<p>y horas para que tengan verificativo. El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.</p> <p>En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto de la controversia, podrán designar a su costa, ante la presencia de la propia Secretaría de la Función Pública, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.</p> <p>De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.</p>	<p>declaratoria de nulidad, y</p> <p>VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 65, fracción V de esta Ley.</p> <p>En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 59 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.</p> <p>La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.</p>
--	---

Del comparativo efectuado, se puede observar que los cambios realizados, obedecieron a diversos propósitos, tales como especificar con claridad a quienes obliga la aplicación de la Ley, estableciendo con precisión a las Entidades Federativas, los Municipios, los entes públicos de unos y de otros, cuyas adquisiciones arrendamientos o prestación de servicios se realizara con cargos totales o parciales con recursos federales; la actualización de conceptos tales como que se debe entender por ofertas subsecuentes, investigación de mercado, precio no aceptable, precio conveniente, mínimos y máximos de financiamiento, ampliación de márgenes de preferencia respecto de los bienes producidos en el país y a las micro, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovaciones tecnológicas, estableciendo las reglas para su aplicación; se implementó la emisión de justificaciones para la adquisición de bienes en el extranjero; la congruencia para la fecha de presentación de los programas anuales de adquisiciones , la disminución de casos que se deberán presentar ante los Comités de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, así como la obligación de señalar en las Políticas Bases y Lineamientos que estos emiten, políticas que contemplaran aspectos de sustentabilidad ambiental; nuevos requisitos para la adquisición de madera y papel; establecimiento

específico de las fechas que se deberían contemplar como inicio del procedimiento de adquisición en la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas; la introducción de testigos sociales en algunos casos de procedimientos de adquisición; inclusión de criterios e información que deberán contener las bases de licitación y forma en que se deberá efectuar la junta de aclaraciones así como contenido de los fallos, adjudicaciones directas y procedimientos de invitación a cuando menos tres personas; exigibilidad de cumplimiento de derechos y obligaciones a partir de la notificación del fallo; establecimiento del registro único de proveedores, fechas para devolución de propuestas,; criterios para la interposición de inconformidades, entre otras cuestiones.

Aspectos los anteriores, contemplados en la modificación o inclusión de preceptos y que desde nuestro punto de vista si bien determinaron con claridad algunos aspectos que no estaban contemplados con anterioridad dando más transparencia a los procedimientos de adquisición, en la práctica, como se expondrá en su oportunidad, derivado en algunos casos del exceso de normatividad e interpretación disímbola de que pueden ser objeto por los órganos revisores, aunado a las cargas de trabajo, en la operación hacen difícil su aplicación.

## CAPÍTULO TERCERO

### **ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS REFORMAS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE MAYO DE 2009.**

Con motivo del reordenamiento, adiciones y derogación de divisiones de Títulos, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial del Federación, el cual establece para esta Ley en su parte conducente lo siguiente: *“Artículo Primero.- Se reforman... el Título Tercero denominado "De los Procedimientos de Contratación" que pasa a ser el Título Segundo; el Título Cuarto denominado "De los Contratos" que pasa a ser el Título Tercero; el Título Quinto denominado "De la Información y Verificación" que pasa a ser el Título Cuarto; el Título Sexto denominado "De las Infracciones y Sanciones" que pasa a ser el Título Quinto; el Título Séptimo denominado "De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación" que pasa a ser el Título Sexto con la denominación "De la Solución de las Controversias" y la denominación de su Capítulo Primero para quedar "De la Instancia de Inconformidad". ...Se adicionan... al Título Sexto un Capítulo Segundo denominado "Del Procedimiento de Conciliación" y un Capítulo Tercero denominado "Del Arbitraje, Otros Mecanismos de Solución de Controversias y Competencia Judicial"....Se derogan... las divisiones correspondientes al Título Segundo denominado "De la Planeación, Programación y Presupuesto" y al Capítulo Único, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ...”.*<sup>20</sup> Los puntos relativos a este Capítulo Tercero del trabajo que se desarrolla, se denominarán para una mayor comprensión de acuerdo al Título y Capítulo que corresponda a cada artículo de los que se determinó, el realizar el

---

<sup>20</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXVIII, No. 19, jueves 28 de mayo de 2009, p 56.

análisis y crítica, por estar relacionados como se indicó con el objetivo del mismo.

### **3.1. DISPOSICIONES GENERALES.**

El Título Primero que indica las Disposiciones Generales de la Ley, abarca del artículo 1º. al 25, en su Capítulo Único, incluye los sujetos de esta Ley, sus definiciones, el desarrollo de Mipymes, aseguramiento de los bienes, disposiciones supletorias, arrendamientos con opción a compras, anticipos, márgenes de preferencia, legalidad de contratos, consolidación de bienes, contratos marco, planeación de las adquisiciones, la Comisión Consultiva Mixta del Abastecimiento, compras anticipadas y plurianuales; de los cuales analizaremos, ya sea en su totalidad, partes, párrafos o fracciones del contenido, los señalados con los números 2, 13, 14, 16, 17, 18, 21 y 22, reformados, considerando la necesidad de suprimir, ampliar o modificar algunas hipótesis que confunden, atrasan o en nada ayudan al buen desempeño de las áreas de adquisiciones de la Administración Pública.

Bajo este contexto, analizaremos del artículo 2 de la Ley, las fracciones II, X y XII, que han creado controversias de la convocante, órganos fiscalizadores y licitantes.

En efecto, la fracción II de Artículo 2 de la Ley, que entre otros aspectos considera que se debe informar al Sistema de Información Pública Gubernamental (compraNet) los datos de los contratos y los convenios modificatorios y las adjudicaciones directas; presentándose aquí una primera interrogante, ya que en el cuerpo de la Ley no se precisa como en otros caso en los que se indica la obligación de proporcionar información, las fechas en que se debe realizar. Por otra parte, el cúmulo de los contratos, que se derivan de licitaciones públicas, invitaciones a cuando menos tres personas, excepción a la licitación pública contempladas en su artículo 41, e incluso de los

procedimientos de adjudicación directa por monto de actuación señaladas por el artículo 42, puede resultar inmenso; siendo posible el emitir la información requerida, lo anterior con el único inconveniente de que no se indica a partir de qué monto se deben informar, incluso en el caso de las adjudicaciones directas, las cuales se realizan en gran número por diversas áreas administrativas que no siempre dependen del área compradora, lo que representa que se tengan que utilizar recursos humanos, económicos y materiales extraordinarios para ordenar y sistematizar la información, que dado su monto no sería de gran ayuda en el sistema de información. Es de mencionar que internamente existía la indicación de proporcionar la información antes indicada, de aquellos eventos en los que el monto del contrato rebasara los cien mil pesos M.N.

En razón de lo anterior se sugiere en primer término que se indique en la Ley, la fecha en que se tendrá la obligación de presentar esta información, y por otra parte, se determine hasta qué monto de contratos se debe realizar, ya que de no especificar esto último, se podría estar reportando miles de contratos derivados de los diversos procedimientos contemplados por la Ley de montos, incluso de mil pesos o menores, lo que implica un costo adicional innecesario tanto en recursos humanos como materiales.

Éste mismo artículo en su facción X, señala cómo se debe entender la investigación de mercado, para determinar tanto la existencia de bienes y el precio estimado, hipótesis de la cual el Reglamento de esta Ley, en sus artículos 28 y 29, indican las formas en que se debe integrar, el propósito y la utilización de la misma en el procedimiento de adquisición, al señalar el primer precepto legal en cita, que éste se obtendrá utilizando por lo menos 2 de las siguientes formas:

*“...I. La que se encuentre disponible en CompraNet;*

*II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de*

*fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y*

- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.*

*“Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.”<sup>21</sup>*

Los anteriores planteamientos normativos aparentemente resultan lógicos y fáciles de cumplir, sin embargo, en la operación no es así, considerando en primer término que los bienes que se adquieren por la mayoría de las dependencias o entidades, pueden servir para un mismo propósito y sin embargo ser de características diferentes, de acuerdo al uso específico que se les va a dar, por lo que el tomar un precio del Sistema CompraNet, al sólo contar con las características generales del bien, resulta sumamente riesgoso para tomarlo en consideración al momento de adjudicar o no un contrato por precios convenientes o por precios no aceptables, resultando este mismo razonamiento aplicable a las hipótesis contenidas en las otras dos fracciones, ya que en esta etapa, en la práctica, aún y cuando se soliciten precios de bienes de acuerdo a especificaciones perfectamente determinadas, éstas no se pueden corroborar con las pruebas correspondientes, lo que implica que aún tomando las medias como lo señalan, resulte en muchas ocasiones imposible de cumplir con tales hipótesis, trayendo como consecuencia la simulación de tales estudios a efecto de no contravenir la normatividad.

---

<sup>21</sup> Texto conforme al documento expedido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, p. 10.

Por lo anterior se propone que para la investigación de mercado, dado la dificultad que representa el cumplir con al menos dos de las formas señaladas en el artículo 28 del Reglamento de la Ley, amén de que pueden ser poco confiables como se indicó con anterioridad, sea suficiente el cumplir con una sola de éstas, agotando en primera instancia la correspondiente a la información histórica con que cuente el área contratante, que con sus reservas puede resultar la más confiable.

Por otra parte, en la mayoría de las dependencias y entidades, no se cuenta con personal calificado para efectuar ésta, por lo que la investigación de mercado no obstante que el reglamento de la Ley, prevé que ésta, a falta de personal calificado se debe realizar por el área requirente en forma conjunta con el área compradora, en la práctica, se realiza generalmente por el área de compras, ya que la primera difícilmente, fuera de determinar los bienes que necesitan, realiza estudios a fin de establecer si de estos existen otros similares que pudieran reunir las características con las que son requeridas, concretándose en el último de los casos, a indicar el precio de alguna marca determinada que cumple con sus expectativas, al no contar con personal experto para realizar este tipo de estudio; lo que implica en primer término una carga de trabajo adicional; siendo importante señalar además, que aún cuando se encuentre información relacionada con bienes en CompraNet, por los razonamientos expuestos en el párrafo anterior, ésta no resulta del todo confiable, ya que puede ser de un bien similar pero no igual al requerido, por lo que generalmente se utilizan los antecedentes históricos que resulta la más confiable tratándose del mismo bien, no obstante que en ocasiones tampoco resulta congruente, ya sea porque no se tiene el incremento específico de materiales o porque de éstos no existe un análisis y el incremento de índice de precios es muy superior al del año que antecede; por otra parte, el tomar precios, incluso de fabricantes, tampoco resulta factible en la mayoría de los casos pues existen bienes que si bien aparentemente son iguales, en sus características técnicas no cumplen con los requisitos solicitados, lo que representa obtener resultados equívocos que finalmente van a repercutir ya sea



en que los precios no resulten aceptables en términos de la fracción XI de este mismo artículo, o bien, que los bienes que pudieran estar dentro del promedio indicado en esta última fracción señalada, no cumplan con las características técnicas solicitadas.

En este sentido, el personal operativo tiene la obligación, por una parte, de realizar la investigación de mercado y por otra, de dejar la evidencia documental en el expediente de que se efectuó la misma, lo que representa una carga de trabajo adicional que en su oportunidad puede repercutir en atraso en el inicio del procedimiento y en consecuencia en la obtención de los bienes. Es prudente señalar que derivado del cúmulo procedimientos que se efectúan y que estos pueden desfasarse en el tiempo, por diferentes causas como la realización de varias juntas de aclaraciones, diferimiento de fallos, declararlo desierto o ser suspendido por alguna inconformidad, entre otras, trae como consecuencia que la programación se altere y en la mayoría de los casos no se cuente con el tiempo suficiente para realizar la investigación documental en los términos requeridos por la Ley y su Reglamento, dando motivo a que los órganos de control derivado de omisiones de carácter administrativo, sancionen tales hechos.

Por su parte la fracción XII, de este mismo artículo indica que se considera un precio conveniente aquél que se determina de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad; sin embargo, no obstante que el Reglamento de la Ley en su artículo 51 inciso B, fracción III, señala un porcentaje no inferior al 40%, se deja al arbitrio de cada dependencia o entidad establecer o fijar el mismo, no inferior a este porcentaje, lo que resulta que en su oportunidad pueda ser motivo de cuestionamientos por los Órganos de Control, al tener que justificar en base a qué estudios, análisis y circunstancias se fijó el mismo, siendo en muchas ocasiones opuestos los criterios de consideración dando origen a observaciones.

Por lo anterior se considera que se debe establecer desde la Ley o su reglamento, el porcentaje que se debe fijar sin dejar al arbitrio del área compradora el poder implantarlo en un porcentaje no inferior al mínimo establecido, a fin de evitar, por una parte abusos que permitan actos de corrupción y por otra, el que los servidores públicos pudieran ser objeto de observaciones y sanciones al no considerarse también desde un punto de vista subjetivo que la justificación del porcentaje a restar no se encuentre bien realizada, ya que además no se dan lineamientos para su elaboración.

Por otra parte, encontramos que el Artículo 13, relativo a anticipos, establece que no se podrá financiar a proveedores y que no se considerará como tal, el otorgamiento de anticipos; indica además que tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, se otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas nacionales.

Desde nuestro punto de vista, la primera parte del artículo en el sentido de que no habrá financiamiento a proveedores, no tiene razón de ser en el contexto en que está planteado, ya que se indica con claridad que los adelantos a proveedores corresponden a anticipos; es importante mencionar que la incursión de la palabra financiamiento, surgió de una modificación al proyecto original de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, solamente con el argumento de diferenciar dos elementos disímbolos y supuestamente para no generar confusiones, indicándose en el diario de los debates lo siguiente: *“Coincidimos con el criterio adoptado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que sugirió modificaciones a la redacción original de la iniciativa, pues con ello logro diferenciar dos elementos disímbolos que requieren escribirse para no prestar lugar a confusiones: el financiamiento y el*

*anticipo...*".<sup>22</sup> Cuestión la anterior que no compartimos, ya que contrario a tal argumento, el agregar la palabra financiamiento sin establecer las diferencias entre esta figura y los anticipos crea mayores confusiones, ya que la Ley establece claramente sólo el otorgamiento de anticipos incluso estableciendo la garantía correspondiente.

Asimismo, se establece que se podrán otorgar dichos anticipos del 10 al 50 por ciento; especificándose en el artículo 11 del Reglamento de la Ley, que éste se determinará, entre otros factores, atendiendo al monto de la contratación, el costo financiero del mercado y al tiempo de fabricación, procurando otorgar el mayor porcentaje posible; criterios que de ninguna forma delinear con claridad la fijación del mismo, dejándolo a criterio del área compradora, e incluso, cuando no se otorgue el máximo, a justificar plenamente el por qué no se dio en ese porcentaje, lo cual independientemente de que se realice un análisis, sería de carácter subjetivo, lo que implica de nueva cuenta realizar trabajos extraordinarios y engrosar documentalmente el expediente correspondiente al procedimiento de contratación, amén de responder en caso de que sea menor al máximo establecido, a cuestionamientos por parte de los órganos de control e incluso inconformidades de licitantes.

Por otra parte, el servidor público encargado de otorgar el anticipo podría actuar parcialmente en perjuicio de algún licitante, al establecerlo en un porcentaje mínimo en perjuicio de aquellos que no tengan la capacidad económica y requieran de éste y por ende, en beneficio de otros, lo que contravendría el espíritu de la ley al establecer un procedimiento en igualdad de circunstancias a todos los participantes.

---

<sup>22</sup> Servicios Parlamentarios, Diario de los Debates, LII Legislatura, Año II, Diario 20, Periodo Ordinario, Proyecto de Decreto que Deroga y Reforma Diversas Disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes, 9 de noviembre de 1897.

Derivado de lo antes expuesto, se sugiere en primer término que se elimine de este precepto lo relativo al financiamiento, que no hace más que confundir a los servidores públicos encargados de efectuar los procedimientos de contratación y por otra parte, que a fin de evitar las controversias que se susciten por la fijación del anticipo en menor cantidad a la estipulada, así como posibilidades de maniobrar el mismo en perjuicio de licitantes, se establezca una cantidad fija, para todos los procedimientos en que participen micro, pequeña y medianas empresas nacionales, independientemente de la obligación de otorgarlo sólo para el caso de bienes cuyo proceso de fabricación es mayor a 60 días, lo cual también puede resultar controvertido al poder establecer el área compradora en beneficio de otros licitantes con mayor capacidad, plazos menores de fabricación e incluso no otorgar anticipo alguno.

En el artículo 14, referente a los márgenes de preferencia, se hace alusión en su primer párrafo, a que en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el mismo y tengan el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28 fracción I de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación; cuestión la anterior que conforme a la exposición de motivos que generó la reforma en el sentido de impulsar la economía nacional, resulta muy acorde a tales propósitos. Para demostrar el grado de integración en el artículo 28 del Reglamento de la Ley, se establece como requisito, la presentación junto con la proposición, de un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste el licitante que es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta y entregará, son producidos en México y tendrán un grado de contenido nacional de por lo menos el 50%, o el correspondiente a los casos de excepción, y solamente en los que determine la Secretaría de Economía, dicho escrito también deberá ser firmado por el fabricante.

En la práctica, tal y como está diseñado el procedimiento para demostrar el origen de los bienes, en un principio resulta inoperante, ya que el encargado de verificar el cumplimiento de requisitos, aún cuando tenga la sospecha al momento de la apertura de propuestas, de que los bienes ofertados no cuentan con el grado de integración nacional solicitado, nada puede hacer en este acto, pues la Ley sólo lo faculta para verificar que cuente con el documento en los términos requeridos, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento, esto, conforme lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 39 del citado Reglamento de los Ley de la materia, por lo que aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta, al gozar el licitante de la presunción de credibilidad, debiendo en estos casos hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control, siendo en ocasiones hasta una vez emitido el fallo, que se presenta la inconformidad correspondiente por algún licitante o bien si habiendo sido denunciado el hecho no se determinó su veracidad por la autoridad competente antes de formalizar el contrato. Y una vez realizado, al momento de la entrega de los bienes, derivado de de la leyenda que indica el origen del bien estampada en el mismo, que se concluye la existencia de una falsedad de declaraciones, lo que trae como consecuencia, tratándose de la inconformidad, que una vez realizado el estudio correspondiente por la Secretaría de economía, se imponga la sanción establecida; para estos casos, los bienes con seguridad ya han sido utilizados por las áreas usuarias y para el caso de haberse detectado la irregularidad al momento de la entrega, éstos no son recepcionados, lo que implica un desabasto y una vez concluidos los trámites administrativos correspondientes, el inicio de un nuevo procedimiento de adquisición.

Por lo anterior y con el propósito de que las áreas operativas actúen acorde al espíritu de la Ley, resulta necesario que se le otorguen mayores facultades a las mismas para rechazar propuestas cuando resulte inminente de acuerdo a

los documentos que se tienen a la vista, en forma inequívoca, que los bienes no son de origen nacional; lo antes indicado no obstante que también contrario al propósito de la Ley, pudiera dar lugar a actos de corrupción al determinar en forma subjetiva el desechamiento de propuestas en beneficio de otros licitantes.

Por otra parte el segundo párrafo de este mismo artículo refiere, que para las licitaciones públicas, en los casos en que se utilice la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción mínima del cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años.

Sin embargo, y con el propósito de hacer más ágil el procedimiento de revisión de propuestas, el artículo 39, fracción V inciso g) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público, señala que para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, las dependencias y entidades convocantes deberán incluir en la convocatoria de las licitaciones, que la personas que se encuentren en el supuesto previsto en dicho artículo y deseen recibir la preferencia establecida en el mismo, deberán presentar junto con su proposición, una manifestación en la que se indique que es una persona física con discapacidad, o bien tratándose de empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad en la proporción que establece dicho precepto legal, el aviso de alta de tales trabajadores al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en

términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, lo cual resulta incongruente ya que se debería de dar la misma credibilidad con el simple escrito manifestando bajo protesta de decir verdad que se encuentran en tal hipótesis, tanto a las personas físicas como a los representantes de las empresas, evitando así una revisión de documentos específicos en el acto de apertura de propuestas que hace más engorroso este acto.

Existiendo incluso una contradicción en el Reglamento de la Ley, al establecer en su artículo 48 fracción IX, sin distingo alguno de personas físicas o empresas, que para efectos del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley el licitante entregará el aviso de alta o la constancia a que se refiere dicho párrafo sin que se haga referencia la manifestación bajo protesta de decir verdad para las personas físicas, situación que debe ser corregida a efecto de evitar alguna interpretación contradictoria, que pueda dar motivo a desechamiento de propuestas y por ende a inconformidades, independientemente de sanciones al servidor público encargado de la operación.

En este orden de ideas, se propone, a efecto de hacer más ágil el procedimiento y con los consecuentes riegos que ello implica y atendiendo a una simplificación administrativa, ya que de cualquier forma existen otros hechos y manifestaciones de los que se puede corroborar una falsedad de declaraciones con posterioridad al acto de presentación de propuestas, que conllevarían a no poder formalizar el contrato e iniciar un nuevo procedimiento y en consecuencia obtener los bienes en forma desfasada y no realizar la función encomendada en los términos de la planeación que la verificación de tal hipótesis se realice, en ambos casos, con la manifestación bajo protesta de decir verdad al momento de la apertura de las propuestas.

Finalmente, y no obstante que en el artículo Quinto Transitorio se obliga a la Secretaría de la Función Pública a emitir los Lineamientos para determinar los

puntos y porcentajes que se deben otorgar, en la evaluación de proposiciones en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, ésta no los ha expedido.

El artículo 16 hace referencia a que los contratos celebrados en el extranjero respecto de bienes, arrendamientos o servicios que deban ser utilizados o prestados fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se formalice el acto, aplicando en lo procedente lo dispuesto por esta Ley. Así como el que cuando los bienes, arrendamientos o servicios de procedencia extranjera hubieren de ser utilizados o prestados en el país, su procedimiento de contratación y los contratos deberán realizarse dentro del territorio nacional; y que cuando se acredite previamente que el procedimiento de contratación y los contratos no pueden realizarse dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por esta Ley, los bienes, arrendamientos o servicios se podrán contratar en el extranjero, aplicando los principios dispuestos por ésta.

Indica además, que para acreditar la aplicación de los principios dispuestos por la Ley, tanto la justificación de la selección del proveedor, como de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar y el precio de los mismos, según las circunstancias que concurran en cada caso, deberá motivarse en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado, lo cual constará en un escrito firmado por el titular del área usuaria o requirente, y el dictamen de procedencia de la contratación será autorizado por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función; que en ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente.

La parte interesante de este artículo, es la relativa a que la aplicación de principios que se deben seguir para la justificación de la selección del proveedor



y bienes o servicios deberá motivarse en los criterios que se indican; lo cual resulta del todo arriesgado, tanto para el que firma el dictamen como para el que lo autoriza, ya que si bien puede estar perfectamente fundamentada, no dejan de ser criterios de apreciación subjetiva que en su oportunidad pueden ser considerados por los órganos revisores, también desde un punto de vista subjetivo como improcedentes, por lo que se considera que tales criterios deberán ser perfectamente definidos en la Ley, a fin de evitar por una parte que por el temor fundado a una interpretación disímula, los servidores públicos queden expuestos al fincamiento de responsabilidades administrativas y a sanciones y por la otra a que incluso confabulen con el proveedor otros mecanismos en acuerdos no contemplados por la ley para la obtención de los bienes o servicios requeridos.

El artículo 17, referente a la consolidación de bienes para adquisición global, hace alusión a la forma en que se determinarán, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo. La promoción de contratos marco, y que las dependencias y entidades puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

Solamente a manera de comentario, siguiendo el espíritu del artículo 134 Constitucional, la adquisición de los bienes, arrendamientos y servicios se deben realizar a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siendo la forma indicada en el párrafo anterior con la que de manera inequívoca se cumplirían con estas hipótesis, sin embargo, al establecer la última condición que pudiera contradecir a las demás de acuerdo a este propio precepto, en el sentido de que no fueran idóneas, se

establecerían en las leyes las bases, procedimientos, y reglas para asegurar tales condiciones, lo que dio pie, entre otros aspectos del procedimiento, a incluir el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas, que indudablemente por el tamaño de las mismas no tendrían la capacidad de producción para competir por el volumen de bienes o servicios requeridos en tales circunstancias, por lo que aún sacrificando algunas condiciones en cuanto a precio principalmente, resulta conveniente el adjudicar en algunos casos a estas ramas de las empresas, apoyando a las mismas en su desarrollo, siendo esto último uno de los principales motivos de la reforma de la Ley que nos ocupa.

Respecto de la planeación de las adquisiciones, fue modificado el artículo 18, entre otras cuestiones, para ampliar el término de dependencias y entidades, a todos los sujetos señalados en las fracciones I a VI de esta Ley, sin embargo, no se indica a cuál precepto de la Ley corresponden dichas fracciones, que suponemos se refieren al artículo 1º. de la misma, que indica quiénes la deben aplicar y cuáles o en qué supuestos no quedan comprendidos dentro de esta hipótesis.

Por lo anterior, se sugiere aún cuando se infiera cuales son los sujetos con obligación de aplicar la Ley y en qué supuestos, que quede plenamente establecido el precepto legal a que corresponden las fracciones indicadas, con el propósito de evitar alguna desviación o interpretación que se pudiera aprovechar por la falta de fundamentación, al no establecerse con precisión la hipótesis normativa que prevé quiénes y en qué casos están obligados en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a su aplicación.

Respecto de la Publicación del Programa Anual de Adquisiciones, que se incluye en el artículo 21, se modifica la obligación de las dependencias y entidades de presentar el programa anual de adquisiciones, cambiando las

fechas establecidas del treinta de noviembre, al treinta y uno de diciembre de cada año, quitando además la palabra: "estimado", así como el que se debería actualizar a más tardar el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal, dejando abierta la posibilidad de poder adicionar, modificar, suspender o cancelar las adquisiciones en forma mensual en cualquier tiempo, lo cual fue un acierto, ya que a la fecha en que se tenía que presentar el programa estimado, aún no se contaba con el presupuesto autorizado a ejercer, lo que implicaba que cada dependencia o entidad realizara su planeación contemplando sus necesidades al cien por ciento, resultando al momento del otorgamiento de recursos, que regularmente no alcanzara a cubrir lo requerido en su programa debiéndolo modificar en consecuencia, lo que podía realizar hasta cuatro meses después, que era la única fecha contemplada por la Ley para tal efecto, lo anterior no obstante que siguiendo un procedimiento extraordinario, el programa anual de adquisiciones sufría modificaciones en todo el año, por lo que al modificarse la Ley en este sentido, le da sustento jurídico a estos cambios.

Es de señalar por otra parte, que este precepto sólo hace referencia a las dependencias y entidades, que se encuentran establecidas de acuerdo al artículo 2 fracciones III y IV, en el artículo 1, fracciones I a V, sin que se contemplen todos los sujetos que deberán ajustarse a la Ley, faltando aquellos a que hace referencia la fracción VI, del propio artículo 1, y que deberían estar contemplados. Lo anterior, toda vez que en el artículo 18, relativo a la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que pretendan realizar los sujetos a que se refieren las fracciones I a VI de la Ley, se encuentra íntimamente relacionado a los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se menciona como obligación en el precepto que se analiza; de otra forma, aún y cuando los sujetos de la fracción VI utilizaran recursos federales parciales o totales, no se tendría tal obligación, lo que demeritaría la planeación a que se refiere el artículo 18.

Por lo anterior, consideramos necesario a efecto de de ser congruentes con la redacción de la propia ley y los distinguos que menciona, que este precepto sea modificado en el sentido indicado, máxime si el Reglamento de la Ley en su artículo 2, penúltimo párrafo, prevé que:” *Para efecto de lo previsto en la fracción VI del artículo 1 de la Ley, se considerará que existe convenio entre las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros con el Ejecutivo Federal, cuando aquéllos acepten y reciban, por cualquier medio y concepto, de las dependencias y entidades recursos federales a cuyo cargo, total o parcial, llevarán a cabo la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de la prestación de servicios de cualquier naturaleza*”<sup>23</sup>, y más aún, en su último párrafo, tratando de enmendar el error, establece: *”Las menciones que se hagan en el presente Reglamento a las dependencias y entidades se entenderán hechas, en lo conducente, a las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, cuando éstos se ubiquen en el supuesto a que se refiere la fracción VI del artículo 1 de la Ley*”<sup>24</sup>.

El artículo 22, referente a las funciones de los Comités de Adquisiciones, tuvo varias modificaciones, tendientes a normar con más claridad sus atribuciones, sin embargo llama la atención que en su fracción IV, inciso b), relativo a la participación tanto del área jurídica y el órgano interno de control, quienes deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, que se indique que deben pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca dicho Comité, y en su último párrafo en el que indica que la Secretaría de la Función Pública también podrá participar como asesor, obliga a ésta a pronunciarse de manera fundada y motivada al emitir sus opiniones, lo que traía como consecuencia que las opiniones que se emitieran tanto de las áreas jurídicas como del órgano interno de control, no quedaran con la obligación de fundar y motivar sus razonamientos, cuestión que fue subsanada

---

<sup>23</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXXXII, No. 20, Publicado el miércoles 28 de julio de 2010, Octava Sección, p.2

<sup>24</sup> Ídem.

con el nuevo Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el 28 de julio de 2010, al señalar en su artículo 20 fracción IV, esta obligación; sin embargo en la práctica aún y cuando tales razonamientos no se encuentren fundados y motivados, pero implican un criterio opinable o debatible, son tomados en consideración, por lo que difícilmente los miembros del Comité, sobre todo tratándose del órgano interno de control, podrán dictaminar algún asunto, por el temor a que en su oportunidad tal determinación sea motivo de una observación y en consecuencia de una posible sanción; lo que trae consigo que el caso se tenga por no presentado para hacerlo nuevamente en otra sesión, hasta en tanto no se cumplan con los requisitos que acorde al razonamiento emitido por este órgano. Lo anterior retrasa el programa de adquisiciones de manera significativa y dependiendo de las fechas en que se realice, incluso puede generar que el presupuesto asignado no sea ejercido, al no contarse con los tiempos que requiere un procedimiento de adquisición.

Por lo expuesto, se sugiere que la Ley de adquisiciones sea enmendada en cuanto a la contemplación de fundar y motivar las opiniones de los participantes en el Comité de Adquisiciones, tanto del área jurídica como del órgano interno de control, a efecto de unificar tal criterio con el establecido para la Secretaría de la Función Pública, y estandarizarlo con lo señalado para tal efecto en el Reglamento de la Ley.

Por otra parte y en concordancia con lo que incluso se proponía en la iniciativa del decreto presentada por el poder ejecutivo en forma conjunta tanto para la Ley que se analiza, como para la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos modificada y excluido por la Dictaminadora de la Cámara de Diputados, en el sentido de que si la actuación está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y que la conducta o abstención, conforme a las constancias que obren en el expediente,

no constituya una desviación a la legalidad; al menos en estos casos específicos en el que participan un gran número de personas, se propone que las determinaciones que realicen estos órganos colegiados, no sea motivo de observación, ya que difícilmente su actuación pudiera estar encaminada a la comisión de un acto de corrupción; con lo anterior, se insiste, se permitiría que los servidores públicos que intervienen en los diversos actos de contratación, no retrasaran los procedimientos o incluso evitaran la toma de decisiones necesarias, únicamente por el temor a que se les finquen responsabilidades administrativas, lo cual consideramos que contribuirá a agilizar los procedimientos de contratación.

### **3.2. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.**

Del título Segundo, denominado Procedimientos de Contratación, reubicado, antes Título Tercero, ahora Capítulo Primero denominado: Generalidades, que abarca del artículo 26 al 43, que contienen los requisitos, condiciones y procedimientos a que están sujetos la convocante y licitantes, tipos de contratación, participación de testigos sociales , el procedimiento en la licitación pública, contenido de la convocatoria, plazos de publicación, junta de aclaraciones, acto de apertura de propuestas , fallo, evaluaciones técnica y económica, adjudicación de contratos, procedimientos desiertos, abastecimiento simultáneo, así como los procedimientos y características de excepción a la licitación pública, y selección de los mismos, entraremos al estudio y análisis de los artículos 26, y 26 Tr.; del Capítulo Segundo denominado: De La Licitación Pública, los artículos 29, 33 bis, 36 y 37, y finalmente del Capítulo Tercero denominado: De Las Excepciones a la Licitación Pública, los artículos 42 y 43.

El artículo 26, tuvo diversas modificaciones, entre otras, las relativas a que previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en el mismo, las

dependencias y Entidades, deberían realizar una investigación de mercado de la cual se desprenderían las condiciones que imperaban en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado; al respecto es de señalar que la obligación indicada implica su ejecución en dos tiempos, el primero al momento de la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, ya que este cómo lo señala el artículo 16 del Reglamento de la Ley: *“... deberá contener, como mínimo, la descripción y monto de los bienes, arrendamientos y servicios que representen por lo menos el ochenta por ciento del presupuesto total estimado, así como el monto aproximado de los bienes, arrendamientos y servicios que integran el porcentaje restante.”*<sup>25</sup>. Y el otro conforme lo señala el artículo 30 del Reglamento en cita: *“...dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda....”*<sup>26</sup>. Aparentemente el realizar una investigación de mercado como está marcado por la Ley y su Reglamento, resulta de lo más simple, sin embargo, en la práctica resulta un verdadero caos, máxime si la mayoría de las entidades y dependencias no cuentan con un área especializada para este propósito y en su lugar la tiene que realizar el área requirente en forma conjunta con el área compradora, ya que además de la problemática que implica como quedó asentado con anterioridad, la realización de este proceso con miles y miles de productos que son requeridos, cada uno con características distintas aún cuando estén *“estandarizados”*, representa un grave problema y difícilmente se podrá cumplir con cabalidad, se insiste, al someter a cargas de trabajo extraordinarias, tanto al área requirente como a la compradora, ya que además conforme al último precepto en cita, tal información en forma documental se deberá agregar al expediente de contratación.

---

<sup>25</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXXXII, No. 20, Publicado el miércoles 28 de julio de 2010, Octava Sección, p.5

<sup>26</sup> Ídem p.10.

Para darse una idea del tiempo que puede representar una investigación de mercado, el propio artículo 30 del Reglamento de la Ley, en su último párrafo indica que: *“Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.”*<sup>27</sup>. Si esta situación es problemática cuando este tipo de procedimiento dado su monto, se efectúa para un solo producto, ahora imaginemos los procedimientos de licitación o de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, en los que están implicados en ocasiones hasta 200 bienes diferentes y algunos de ellos incluso con valores agregados como capacitación, instalación, mantenimiento, etc.; resultando pues ilógico el que se obligue a la investigación de mercado en los términos previstos por el artículo 28 del Reglamento de la Ley que nos ocupa como se indicó en el análisis al artículo 2 fracción X, ya realizado.

Por lo antes indicado, se propone que la investigación de mercado se efectúe solamente tomando en consideración los antecedentes históricos de precios, ya que con sus salvedades, se tiene una mayor certeza de que los bienes o servicios contratados por la propia dependencia o entidad cumplen con las características técnicas requeridas y sólo en aquellos casos específicos en los que estas varíen significativamente o de ser un producto o servicio nuevo, realizar dicha investigación atendiendo a las formas previstas por el artículo 28 del Reglamento en cita, y que pueda bastar con agotar solamente una de éstas. Es importante señalar que en la práctica, las empresas participantes en los diversos eventos, aún contando con especificaciones técnicas y a sabiendas que su producto o servicio no cumple con éstas, presenta su propuesta y si esto ocurre en este momento del procedimiento de adquisición, imaginemos cuando sólo se solicita una cotización para efectuar el estudio; lo anterior

---

<sup>27</sup> ídem.



independientemente de que no resulta fácil que presenten ésta si no está ligada directamente a una compra. Por otra parte, la consulta con las Cámaras se concreta en la mayoría de las ocasiones a que éstas consulten en el seno de sus agremiados si fabrican o no un determinado bien, resultando que si alguno de estos elabora alguno similar, sin importar el cumplimiento de lo requerido, dan su opinión en el sentido de que sí existe fabricación, resultando al momento de solicitar una cotización en forma particular, que no la realizan precisamente por no cumplir con lo requerido.

Finalmente, al dejarse abierto el término de la investigación en el sentido de que ésta deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación, y no especificarlo como en el caso de las adjudicaciones directas, al dejarlo al criterio del o las áreas encargadas de realizarlo, podría resultar al ser una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y que el tiempo en que se realizó, para los órganos revisores no haya sido el adecuado, lo que indudablemente representa una debilidad para la toma de decisiones del responsable; es por ello que se sugiere se determine un plazo específico para realizarla, y no quedar sujeto a una opinión diferente que pudiera dar lugar a una sanción administrativa.

Se propone por otra parte, a fin de simplificar este procedimiento, no tomar en cuenta para la adjudicación de bienes, lo relativo a la investigación de mercado, dada la conformación de un padrón de proveedores confiable, considerando sólo a éstos para participar en los procedimientos de contratación, tal vez con la salvedad de que en cualquier momento, tanto en el procedimiento como posterior a éste, si se tiene conocimiento de que se incurrió en alguna práctica ilegal, previo procedimiento se le impongan las sanciones correspondientes, incluyendo la reposición del daño causado. Lo anterior, se insiste, como caso de excepción ya que depositaría la confianza en licitantes de acuerdo al padrón aludido.

Por otra parte el artículo que se analiza, en su párrafo séptimo indica:” *Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.*”<sup>28</sup>. Hipótesis la anterior, que desde nuestro punto de vista, falta prever con las adjudicaciones directas, ya que éstas, tal y como las contempla la Ley, pueden ser derivadas de Licitación Pública, Invitación a Cuando Menos Tres Personas, por excepción a cualquiera de estos procedimientos y por monto de actuación, ya que de no incluirse para los casos de adjudicaciones directas derivadas de procedimientos anteriores y quedar en posibilidad de poder negociar las condiciones contenidas en la convocatoria y proposiciones, daría origen a que se solicitaran condiciones difíciles de cumplir y con la intención de declararla desierta a fin de posteriormente negociar alguna de estas en forma directa, sin tener la certeza de que algún otro licitante con la modificación de la condición negociada podría haber cumplido con la misma, no cumpliéndose en consecuencia con la premisa establecida por el artículo 134 Constitucional, en el sentido de la participación en igualdad de condiciones para todos los participantes e incluso una vez modificada alguna condición, para el caso de licitaciones públicas, de posibles licitantes; por lo que se sugiere que ante situaciones de adjudicaciones directas derivadas de este tipo de procedimientos, se inicie uno nuevo o en su caso, se ajusten a lo establecido en el párrafo que se analiza, esto es, no negociar ninguna condición. Asimismo, para el caso de los procedimientos de Invitación a Cuando Menos Tres Personas o de Adjudicaciones Directas por monto de actuación, el establecer que si se modifica alguna condición, ésta sea hecha del conocimiento de los licitantes que presentaron propuestas o cotizaciones, a fin de verificar si pueden o no cumplir con los requisitos una vez hecha ésta.

Fue adicionado a este Capítulo el Artículo 26 Tr., con el propósito de abonar transparencia a los procedimientos de contratación, quedando establecido

---

<sup>28</sup> Texto vigente, Publicación emitida por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, Reformas Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 2009, p.13.

conforme a lo siguiente: *“En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:...”*<sup>29</sup> ; señalándose a continuación -entre otras cuestiones- las relativas a su participación en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública con voz, así como el que emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, el cual tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en CompraNet y se integrará al expediente respectivo; la forma de selección de dichos testigos, los requisitos que deberán cumplir, las funciones a desempeñar, entre las que destacan: proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría de la Función Pública mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios; dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones, y, en caso de que detecten irregularidades en los procedimientos de contratación, remitir su testimonio al área de quejas del órgano interno de control de la dependencia o entidad convocante y/o a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Se establece además el poder exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada, que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En primer término, es de mencionar que la inclusión de este artículo -desde nuestro punto de vista- solamente engrosó la normatividad y en nada abona a dar mayor transparencia a los procedimientos de contratación, lo anterior en

---

<sup>29</sup> Texto vigente, Publicación emitida por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, Reformas Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 2009, p.14.

virtud de no ser aplicable a todos éstos, sino solamente a aquéllos que rebasen los cinco millones de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, lo que de inicio representa un porcentaje mínimo de procedimientos con una obligación de esta naturaleza, al implicar cientos de millones de pesos, o aquellos casos en que lo determine la Secretaría de la función Pública, atendiendo a su impacto en los programas sustantivos, lo que implica una contradicción con la premisa principal y da una visión de carácter subjetivo a su aplicación, ya que se pueden considerar dentro de este tipo procedimientos de contratación, incluso los efectuados por Invitaciones a Cuando Menos Tres Personas y de Adjudicación Directa por cualquier monto, y ser solicitados por las dependencias o entidades como lo establece el artículo 63 del Reglamento de Ley, al establecer en su tercer párrafo lo siguiente: *“En los casos de licitaciones públicas menores al monto referido en el primer párrafo de este artículo, de invitaciones a cuando menos tres personas y de adjudicaciones directas, la participación de los testigos sociales podrá solicitarse por las dependencias o entidades, o ser determinada por la Secretaría de la Función Pública sin presentación de solicitud previa.”*<sup>30</sup>. De lo anterior se puede concluir que dado la diversidad de formas en las que se puede solicitar a un testigo social, resulta ocioso el indicar una cantidad determinada, que incluso al poder ser estimada en un monto menor, de ninguna manera garantizaría el abonar mayor transparencia a los procedimientos.

Más allá de las contradicciones indicadas en el párrafo anterior, al realizar el estudio de este precepto de la Ley, a la luz de su regulación establecida en el Reglamento de la misma, encontramos que la contratación de testigos sociales implica, además de las cuestiones administrativas, como lo son: solicitud de designación, cálculo de la erogación atendiendo precio unitario por hora de servicio, gastos de traslado, alimentos hospedaje, elaboración de contrato, notificaciones de eventos extraordinarios, etc. además de gastos adicionales al

---

<sup>30</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXXXII, No. 20, Publicado el miércoles 28 de julio de 2010, Octava Sección, p.25.

estado, el que sus intervenciones no vayan más allá de un invitado como lo son los designados por el órgano interno de control o de la Secretaría de la Función Pública, al sólo tener voz sin que pueda tomar alguna determinación en cualquier etapa del procedimiento, en el que puede tener divergencias con el o los encargados de la contratación, indicándose para estos casos conforme lo estipulado por el artículo 67 último párrafo del Reglamento de la Ley lo siguiente: “ *En caso de que exista alguna discrepancia entre el testigo social y la dependencia o entidad convocante, éstas podrán solicitar la intervención de la Secretaría de la Función Pública para otorgar la asesoría necesaria que coadyuve a resolver la discrepancia.*”<sup>31</sup> Lo que deviene en considerar que la citada Secretaría cuenta con personal capacitado para realizar esta función no teniendo caso contratar a alguien externo que realice estas funciones.

Más aún, resulta innecesaria la participación de este tipo de personas, si se toma en consideración que el propio reglamento de la Ley establece que lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tienen conferidas la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control y la Auditoría Superior de la Federación; por lo que se insiste, desde nuestro punto de vista: existe un exceso de regulación al ya contarse con servidores públicos capaces de realizar las funciones antes indicadas, y más bien con la contratación de testigos sociales, se corre el riesgo, aún cuando se trate de un especialista en la materia de la contratación, de que desconozca el procedimiento de contratación o que su opinión resulte viciada al provenir de la experiencia de empresas en las que prestó sus servicios como particular.

Es de mencionar que por otra parte y no obstante que los testimonios de los testigos sociales no tienen ningún efecto sobre el procedimiento de contratación, éstos aún y cuando puedan provenir de alguna discrepancia por

---

<sup>31</sup> Texto conforme al Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLXXXII, No. 20, Publicado el miércoles 28 de julio de 2010, Octava Sección, p.27.

mala interpretación del testigo que como la misma Ley lo prevé, no tiene la verdad absoluta, pueden ser utilizados tanto por los demás participantes en los procedimientos para mal fundamentar alguna inconformidad, o por el público en general para crearse una mala imagen y descrédito de los servidores públicos responsables de la contratación, ya que los mismos son difundidos públicamente a través de la página de Internet de la entidad y de la de CompraNet de la Secretaría de la función Pública.

Por otra parte para conformar el padrón de testigos sociales, éstos debieron cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, lo que conlleva a otorgarles una confianza en su actuación y quedar obligados en consecuencia a conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética, como lo establece el artículo 67 del citado Reglamento, no obstante lo anterior, se delimita su participación en otro tipo de procedimientos de contratación, tales como los que contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional, quedando en este caso quebrantada la generalidad con las que deben expedirse las leyes, y dudando en consecuencia de la confianza que se deposita en estas personas.

Hemos de mencionar además que el reglamento de la ley, establece que se evaluará la actuación de los testigos sociales, analizando que su actuación se encuentre apegada a la Ley y al reglamento, de acuerdo a la información de la dependencia o entidad y órgano interno de control, lo que representa el vigilar que el que está vigilando se conduzca conforme a derecho, esto es, que como los servidores públicos encargados del procedimiento de contratación actúen con parcialidad, objetividad, transparencia, promoviendo la libre participación y evitando actos de corrupción, utilización de información en forma indebida, etc. Lo que representa desde nuestro punto de vista un exceso y dispendio de recursos al ya existir entes encargados de realizar estas funciones de vigilancia.

Con el propósito de hacer más transparente el procedimiento de contratación, el artículo 29 en su último párrafo, señala, que previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, para recibir comentarios y opiniones que serán analizados y en su caso, considerados para enriquecer el proyecto.

La difusión del proyecto de la convocatoria, resulta un trámite ocioso, ya que en la práctica, las personas de las que generalmente se reciben comentarios u opiniones, son aquéllas que cuestionan el por qué se exige una o varias características que el producto que ellos pudieran ofertar no contiene o no cumple en forma cabal, aludiendo que es muy poca la diferencia, etc., en general, tratando de que sus bienes a pesar de cumplir técnicamente con lo requerido, puedan ser considerados, quitando valores establecidos, pedimentos que generalmente son desestimados, lo anterior considerando que los bienes que se requieren deben cumplir con determinadas características y valores ya establecidos y estudiados con anterioridad. Derivado de lo expuesto, lo único que genera la difusión de un proyecto, es una pérdida de tiempo, en primer término, del personal del área requirente al tener que justificar el por qué se está solicitando un bien que cumpla con determinadas características o valores y no resulta conveniente el utilizar otro diferente, lo que implica reuniones de análisis y estudios para rechazar la propuesta, emitiendo dictámenes técnicos que bien pudiera ser de uno o varios artículos, distrayéndolos en consecuencia de las funciones encomendadas, e incluso, por otro lado, provocar el acercamiento de las empresas, propiciando actos de corrupción en estas áreas para que sus productos, eliminando ciertas características, pudieran cumplir técnicamente con lo solicitado. Asimismo, se pierde un tiempo valioso del área compradora al tener que participar en las reuniones públicas que se generan en su caso para recibir comentarios, además del tiempo que conlleva la difusión del proyecto.

Por otra parte, tal y como se encuentra la redacción del párrafo del artículo en comento, llevaría a suponer que con el término “*podrá*”, las dependencias y entidades tomarían la determinación de hacer o no el proyecto, sin embargo, el artículo 41 del Reglamento de la Ley, yendo más allá de lo establecido por ésta, prevé como una obligación de realizarlo en por lo menos el cincuenta por ciento del monto total a licitar conforme al programa anual de adquisiciones, así como difundir el documento de los comentarios recibidos sobre dicho proyecto, identificando la persona que los realiza, así como las razones que sustenten la procedencia o improcedencia. En este orden de ideas y viendo que son más los inconvenientes que genera, se sugiere la eliminación de este párrafo de la Ley y en consecuencia, lo establecido al respecto en su Reglamento.

Como consecuencia de la problemática que existía en la celebración de las juntas de aclaraciones al presentarse los licitantes en la hora y día establecidos para tal efecto, llevando consigo un sin número de preguntas por escrito, algunos incluso con el único fin de dilatar el procedimiento, propiciar errores en las respuestas que se debían dar, generarse nuevas preguntas en este mismo acto, por lo que era un cuento de nunca acabar; con el propósito de regular lo anterior, en el Artículo 33 Bis, estableció entre otras cuestiones que las solicitudes de aclaración podrían enviarse a través de CompraNet, o ser entregadas personalmente a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora de la realización de la junta de aclaraciones; señalándose por otra parte en el artículo 46 fracción VI del reglamento, que las que fueran recibidas con posterioridad dicho plazo, no serían contestadas por resultar extemporáneas, integrándose al expediente del procedimiento y para el caso de que algún licitante presentara nuevas solicitudes de aclaración en la junta correspondiente, éstas debían ser por escrito, pero sin darles respuesta, dejando a discreción del servidor público que presida la junta, citar a una ulterior tomando en cuenta dichas solicitudes para responderlas.



En la operación -si bien la inclusión de los términos para la presentación de preguntas o solicitudes de aclaración en algunos casos resulta muy conveniente, ya que se puede cortar de tajo a aquellos licitantes insidiosos que sólo buscan retrasar el procedimiento incluso por cuestiones meramente personales entre los mismos y en perjuicio de las dependencias y entidades al saber que no cumplen con algún determinado requisito- resultaría también conveniente que se dejara a discreción del servidor público que preside los actos, determinar dar o no respuesta a aquellos cuestionamientos que se presenten extemporáneamente o nuevos cuestionamientos planteados en el acto de la junta de aclaraciones sin tener que convocar a una nueva, dando respuesta en esta misma; lo anterior considerando la facultad con que cuenta de poder, una vez analizadas tanto las preguntas formuladas fuera del término de 24 horas como las nuevas presentadas en la junta que se está efectuando, de convocar a una ulterior, pudiendo ahorrar tiempo si considera que se pueden desahogar en el propio acto, lo que no puede hacer tal y como están redactados los artículos involucrados, al tener -aún y cuando sea una sola pregunta- que convocar una nueva junta para dar respuesta, lo que no demeritaría en nada el espíritu que dio origen a esta reforma y sí ayudaría en la práctica ahorrando tiempos.

El Artículo 36, hace referencia a los criterios que se deberán observar para la evaluación de las proposiciones, del cual, entre otros aspectos, se modificó el último párrafo, en el que se indica que uno de los incumplimientos que no afecta la solvencia de la proposición es el indicar un plazo menor al solicitado, en cuyo caso de resultar adjudicado y de convenir a la convocante, pudiera aceptarse; lo cual desde nuestro punto de vista, deja abiertas las puertas a una interpretación discrecional del responsable de la evaluación y por ende, la posibilidad de favorecer a un determinado licitante, lo anterior tomando en consideración que si bien para algunos productos o servicios se fijan plazos en los que si la entrega de estos se realiza en un tiempo menor resulta incluso más conveniente para la entidad, existen otros en que por cuestiones de espacio en

almacenes o lugares de entrega en los que se tiene programada su instalación, proponer un plazo de entrega menor resulta del todo inaceptable, por lo que se sugiere que este artículo sea modificado clarificando que sólo operará esta premisa cuando en las bases de licitación no se establezca una fecha específica y determinada, sino un periodo determinado, o bien modificarse en el sentido de que antes de realizar la adjudicación se consulte con el licitante si está de acuerdo y en posibilidad de realizar la entrega en la fecha inamovible establecida, ya que resultaría contradictorio adjudicarlo con un plazo menor, solamente tomando en consideración la conveniencia de la entidad, al aceptar un plazo en este sentido lógicamente en desigualdad de circunstancias con otros licitantes que bien pudieran no haber presentado ofertas, y no lo hicieron considerando los gastos que pudieran generarse por cuestiones de arrendamiento de espacios para el almacenamiento de la producción que no podría entregar hasta la fecha fijada como inamovible.

En la fracción V, del artículo 37, se establece como uno de los elementos que debe contener el fallo, la fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y en su caso la entrega de anticipos; lo que en la práctica con la precisión requerida sólo daría pie a que tanto los servidores públicos encargados de tal acto, como los proveedores adjudicados, incluso por cuestiones no atribuibles como lo son: retrasos por marchas que generen tráfico en las vialidades, falta de energía eléctrica, etc., quedan expuestas, por una parte a sanciones de tipo administrativo para el caso de realizarlo en una hora posterior a la establecida aún y cuando fuera de tiempo el proveedor lo quisiera hacer, y por el otro, incluso que una vez agotado el término el licitante adjudicado se presentara para tal hecho y no se le permitiera hacerlo al haberse instrumentado el acta correspondiente en la que se hiciera constar tal hecho, dando paso a la siguiente etapa prevista por la Ley para adjudicar los bienes o servicios. Por ello, desde nuestro punto de vista y tomando en consideración que la Ley contempla periodos de tiempo para realizar estos actos en el artículo 46 que establece para la firma del contrato en la fecha y hora previstos en el

fallo, o el establecido en las bases de licitación o dentro de los 15 días naturales después de notificado el fallo y el artículo 48, indica que la presentación de garantías deberá realizarse en el plazo o fecha establecida en la convocatoria de la licitación o en su defecto, a más tardar dentro del 10 días naturales siguientes a la notificación del fallo, resultando pues ilógico, establecer la obligación en el fallo de una fecha y hora determinadas para estos efectos, lo que se insiste, en la práctica no se da, instituyéndose regularmente, desde las bases, periodos de tiempo, por lo que se sugiere la modificación de esta fracción en el sentido de agregar, en su caso, los periodos de tiempo determinados para realizar estos actos y hacerlo congruente con lo señalado por el artículo 46 aludido y 84 de su Reglamento que contempla todos los supuestos para la firma.

En el penúltimo párrafo del Artículo 42, se hace referencia a las adquisiciones por excepción a la licitación por monto de actuación de acuerdo con los importes máximos previstos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de otros aspectos, entre los cuales destaca el del supuesto de que dos procedimientos de Invitación a Cuando Menos Tres Personas sean declarados desiertos, se podrá adjudicar directamente el contrato; hipótesis que desde nuestro punto de vista, debe ser complementada conforme lo establecido para el caso por el artículo 43 último párrafo para este mismo tipo de procedimiento y 41 fracción VII, para el caso de licitaciones, en el sentido de que se podrá realizar la adjudicación directa, siempre y cuando se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento, porque afecta directamente la solvencia de la propuesta. El no establecer el cumplimiento de estas condiciones tal y como se encuentra redactado el párrafo que se analiza, además de no ser homogéneo con las anteriores redacciones, podría llevar a una interpretación no conjunta, y realizar adjudicaciones en condiciones distintas a las establecidas originalmente, violentando el principio de igualdad

para los participantes invitados en primer término que quizá no presentaron propuesta por no cumplir con algún determinado requisito.

En el Artículo 43, que contempla las formas y términos a que debe sujetarse el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, entre otras cuestiones establece lo siguiente:” *Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación*”<sup>32</sup>. Lo anterior implica que - independientemente del plazo que se otorgue para la presentación de propuestas, el cual se establece en las bases de invitación respetando dicho término- en la operación, los licitantes invitados, aún y cuando éstas sean difundidas en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad, no siempre se presentan a recogerlas en el tiempo estipulado, lo que representa un verdadero problema ya que independientemente del número de licitantes invitados, para el caso en que sólo las recojan uno o dos de éstos, conforme a la normatividad, se tendría que continuar con el procedimiento esperando las propuestas de los mismos y en su caso, declararlo desierto hasta la fecha programada para la apertura de las mismas, toda vez que la ley no contempla hipótesis alguna para terminar el procedimiento aún y cuando se tenga la certeza de que por los términos establecidos no se contará con por lo menos tres propuestas, al sólo haberse recibido bases de invitación por dos de los licitantes invitados; por otra parte y siguiendo un criterio interpretativo, se pudiera considerar que si otros licitantes se presentan con posterioridad para recibir dichas bases, éstas se pudieran entregar ampliando el término señalado en este artículo que se analiza para la presentación de propuestas, notificando desde luego a los licitantes que las recogieron con anterioridad. Sin embargo, e independientemente del trabajo administrativo que representa, como lo es la

---

<sup>32</sup> Texto vigente, Publicación emitida por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, Reformas Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 2009, p.28.

instrumentación del acta correspondiente a efecto de hacer constar tales hechos, la elaboración de los oficios correspondientes para notificación, tanto de los licitantes como del órgano interno de control y la realización de éstas, representaría que incluso -para que se estuviera en igualdad de circunstancias-, se tuviera la obligación de hacer entrega de bases a todos los invitados en el momento en que se presentaran, lo cual indudablemente retrasa, tanto el procedimiento como la planeación de todo el programa de eventos; resultando por lo anterior inoperante este tipo de interpretación; sugiriendo en su lugar, dejar abierto el término para la entrega de invitaciones o incluso, asemejar este procedimiento, respetando sus características, al contemplado para las adjudicaciones directas a que hace referencia el artículo 42 último párrafo, en el sentido de contar con tres propuestas dentro de un determinado periodo de tiempo previo a la adjudicación.

### **3.3. CONTRATOS.**

Del título Tercero denominado: De los Contratos, en un Capítulo Único, que contempla los artículos del 44 al 55 Bis, que regula lo correspondiente al contenido de los contratos, como precios fijos, variables, fórmulas de ajuste, contratos abiertos, firma de contratos, garantías de anticipo y cumplimiento, impedimentos para presentar proposiciones y firma de contratos, penas convencionales, deducciones por incumplimiento, rescisión de contratos y terminaciones anticipadas, entraremos al estudio y análisis del artículo 46.

La modificación del artículo 46, no obstante que su propósito fundamental al incluir el supuesto que establece de que con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación, fue el de contar con los bienes o servicios en el menor tiempo posible y evitar el retraso de la entrega impidiendo que los licitantes adjudicados al hacer suyo el derecho de formalizar los contratos en el

término máximo que establecía la Ley para una vez realizado exigir el cumplimiento de tal obligación; desde nuestro punto de vista la inclusión de esta hipótesis sólo viene a confundir y en todo caso hasta impedir la igualdad de circunstancias de los posibles licitantes, contrariando incluso el espíritu de la Ley, al no otorgar un tiempo determinado para la fabricación de los bienes o la perfecta planeación de los servicios sujetos a concurso, pudiendo sólo participar aquellos que cuentan con los recursos para tener bienes en existencia, almacenes y/o plantillas de personal perfectamente establecidas para obligarse en tiempos tan cortos para su cumplimiento. En efecto, la inclusión de esta premisa, si bien por una parte gana en tiempos de entrega, por otra, además de contrariar los principios constitucionales, pudiera propiciar actos de corrupción al establecer términos imposibles de cumplir para todos los interesados. Robustece el anterior concepto, el que incluso en el último párrafo del artículo 47 de la propia Ley, se establece que no se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir el bien.

Por otra parte, este mismo precepto en su tercer párrafo establece: *“El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si la dependencia o entidad, por causas imputables a la misma, no firma el contrato. En este supuesto, la dependencia o entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.”*<sup>33</sup> Lo cual de no ser interpretado de forma armónica en todo su contexto, pudiera generar contradicciones al indicarse por un lado, la exigencia de derechos y obligaciones con la notificación del fallo y por otro, lo antes transcrito.

---

<sup>33</sup> Texto vigente, Publicación emitida por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, Reformas Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 2009, p.31.

Lo anterior, independientemente de la casi nula posibilidad que representa el supuesto de interponer el recurso de inconformidad por parte de algún licitante, vender sus productos en caso de resultar procedente, ya que si los bienes son entregados incluso en la fecha del fallo y estos son utilizados por las áreas usuarias, ante hechos consumados sólo tendría la posibilidad de recuperar los gastos inherentes al procedimiento pero de ninguna forma las ganancias que podría generar con la venta de sus bienes, quedando en consecuencia casi sin materia, el derecho de interponer este recurso al que la propia Ley en su artículo 65 fracción III le otorga un término de 6 días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Por lo expuesto, se sugiere que la hipótesis que plantea la exigencia de entrega de bienes con la notificación del fallo, sea modificada y en su defecto, se establezcan plazos más cortos para la formalización de contratos.

#### **3.4. DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN.**

Del título Cuarto denominado: De la Información y Verificación, que contempla del artículo 56 a 58, referentes a la forma y términos de la remisión de información de la convocante a la autoridad competente, registro único de proveedores, verificación de calidad de los bienes, conservación de la información y devolución de ofertas desechadas, entraremos al estudio y análisis del artículo 56.

El último párrafo del artículo 56, prevé el que las proposiciones desechadas durante la Licitación Pública o Invitaciones a Cuando Menos Tres Personas, puedan ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, después de 60 días naturales posteriores al fallo, salvo que exista alguna inconformidad, en cuyo caso se conservarán hasta su conclusión e instancias subsecuentes, y una vez agotados estos plazos, se procederá a su devolución o destrucción.

Consideramos que a este párrafo deberán agregarse las proposiciones o cotizaciones derivadas de adjudicaciones directas, en las que también conforme lo estipulado por el último párrafo del artículo 42, se deben solicitar cotizaciones y que para el caso de no ser consideradas o desechadas cuando estas se proporcionan por escrito se deberán regresar o destruir. Lo anterior no obstante que el artículo 75 del Reglamento de la Ley, indica que para el caso de no recibirse cotizaciones derivadas de otros supuestos por el que se pueden hacer llegar, se deberá contar con las cotizaciones que obren en documentos, lo cual resulta del todo ilógico y fuera de contexto, ya que no se exige el conservar las propuestas desechadas tanto de Licitaciones Públicas como de invitación a Cuando Menos Tres Personas que implican grandes cantidades del presupuesto y sí de estas adjudicaciones directas que de todas formas, como en el caso de los otros procedimientos, quedan constancias perfectamente indicadas en el expediente respectivo, por lo que no se puede entender la excepción de devolución o destrucción de cotizaciones desechadas en estos casos, proponiendo su homologación .

### **3.5. INCONFORMIDADES, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Del título Sexto denominado: De la Solución de Controversias, que incluye los artículos 65 a 86, que regula los procedimientos de solución de controversias contemplando la interposición del escrito de inconformidad, las notificaciones, su resolución, acatamiento de resolución, procedimiento de conciliación, el arbitraje y la competencia judicial; se analizarán únicamente los artículos 66, 70, 72 y 74, que corresponden al Primer Capítulo denominado: De la Instancia de Inconformidad.

En el artículo 66, se estipula ante quién se deberán presentar las inconformidades por escrito derivadas de procedimientos de contratación, estableciendo como generalidad a la Secretaría de la Función Pública, y para



el caso de las entidades establecidas en la fracción VI del artículo Primero de la propia Ley, para que conozcan y resuelvan conforme a la Ley, siempre y cuando exista convenio de coordinación para que se presenten ante éstas, indicando las oficinas ante las cuales podrán presentarse las inconformidades, así como del convenio celebrado, y en caso contrario, ante la Secretaría aludida; señalándose además que la interposición de la inconformidad ante autoridad diversa a la señalada, según el caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; hipótesis las anteriores que desde nuestro punto de vista se deberían establecer con la disyuntiva para el caso de procedimientos convocados en términos de lo previsto por la citada fracción VI del artículo Primero, de presentarse ya sea ante estas últimas y/o ante la Secretaría de la Función Pública, ya que de otra forma las actuaciones de los Estados, Municipios y entes públicos de unos y otros con las facultades que se les otorgan de conocer y resolver en forma directa de estas inconformidades dejan completamente sin competencia a la Secretaría de la Función Pública para intervenir en caso de que el licitante quisiera interponerla ante esta Dependencia.

Si bien en su momento fueron agregados al artículo 70 más requisitos a la inconformidad, en lo relativo a la presentación de garantías para otorgar la suspensión de procedimientos y las contragarantías correspondientes por terceros interesados, debido al abuso que existía en la interposición de recursos, que en la mayoría de las ocasiones se hacía con el sólo propósito de retrasar los procedimientos de adquisiciones, desde nuestro punto de vista la inclusión de estos nuevos elementos, resultan por una parte ineficaces al limitar a un porcentaje el pago de daños y perjuicios y por otra, excesivos en lo relativo al cúmulo de sanciones que pudieran determinarse de una sola conducta que incluso pudo declararse por la autoridad como improcedente desde el momento de su interposición.

Para el caso de inconformidades, este precepto establece en su primer párrafo que se decretará la suspensión del procedimiento de contratación y los actos que de éste se deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial, expresando las razones por las cuales la estima procedente, así como la afectación que resentiría, y se advierta que existen o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley, y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; lo cual da lugar a considerar que una vez cubiertas estas premisas, la autoridad la tendrá que otorgar, primero de manera provisional y después, una vez recibido el informe previo de la convocante -si considera que con el mismo no se desvirtúan las hipótesis indicadas con anterioridad y se advierten irregularidades en el procedimiento-, deberá decretar la suspensión definitiva; resultando ilógico en este orden de ideas, el establecer, para el caso de decretar esta última suspensión, cuando la autoridad ya advirtió la existencia de actos contrarios a las disposiciones de la Ley, que la misma queda sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes como lo establece este mismo artículo garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar; lo que resulta excesivo, si se considera además que para el caso, incluso, de que la instancia de inconformidad sea sobreseída o resuelta como infundada y en la misma se determine que se promovió para retrasar o entorpecer la contratación acorde a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley, se sancionará al inconforme con multa e inhabilitación de acuerdo a los artículos 59 y 60 de la propia Ley, en efecto, si en un principio la inconformidad fue admitida porque se consideró reunía los requisitos establecidos por la Ley, resulta incongruente el que con posterioridad, a menos que resulte de una falsedad de declaraciones que también se encuentra sancionada por la ley; de decretarse infundada la inconformidad, se pueda hacer efectiva la garantía además de imponerse la sanción económica e inhabilitación; en todo caso se considera que este precepto se debería modificar en el sentido de no señalar un porcentaje de garantía, del 10% al 30% del monto de la propuesta económica o cuando no se pueda determinar del presupuesto autorizado que puede ser por partida, sino más bien el pago de

los daños y perjuicios que resulten con motivo de su infundada petición, ya que con lo anterior no se estaría sujeto al monto determinado, que incluso pudiera ser menor a los daños o perjuicios ocasionados, además de la sanción de inhabilitación, sin considerar la multa, ya que se estaría resarcando el total del daño ocasionado.

Por otra parte, independientemente de que en el escrito de inconformidad se solicite la suspensión del procedimiento o si ésta es solicitada y en su oportunidad no se otorga garantía alguna, si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte, según reza el último párrafo de este artículo, manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión, sin necesidad de solicitud o garantía del inconforme, de lo que resulta desde un punto de vista lógico jurídico, completamente innecesario el establecer los requisitos de la garantía y en su caso contragarantía por un tercero interesado, proponiendo en su lugar como se indicó en el párrafo anterior, que para el caso de ser sobreseído el recurso o declararse infundadas la inconformidad, se condenará al pago de los daños y perjuicios ocasionados, lo que resultaría más equitativo al no quedar sujeto a un porcentaje mínimo o máximo como actualmente está establecido.

En el Artículo 72, se hace referencia al hecho de que una vez desahogadas las pruebas, se pondrán a disposición del inconforme y del tercero interesado, las actuaciones, a efecto de que formulen sus alegatos, sin que se haga alusión a la convocante que desde nuestro punto de vista, también debería tener el derecho, en su caso, a interponerlos, ya que es una de las partes que intervienen, incluso en la mayoría de las ocasiones como parte principal, pues es la que lleva el procedimiento de contratación y es contra los actos que realiza la misma, sobre los que versa la inconformidad; lo anterior a efecto de ser congruente con el artículo 124 del Reglamento de la Ley, el cual indica que los alegatos de las partes, dentro de las cuales consideramos debe estar incluida la convocante, sólo se tendrán por rendidos cuando controviertan los

argumentos de la inconformidad, la ampliación a la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones de terceros según corresponda; de lo que se desprende que es la convocante quien en forma general, defendiendo sus actos controvierte los argumentos de la inconformidad; más aún, el desprendimiento de posibles responsabilidades administrativas deriva de la determinación de la resolutoria al declarar fundada una inconformidad, lo que presume la existencia de irregularidades en el procedimiento y da pie al inicio de otro procedimiento de responsabilidades administrativas o de otro tipo, en que de nueva cuenta en éste se deberán defender por la convocante; es por lo anterior que consideramos de suma importancia que se incluya como parte para la presentación de alegatos a la convocante.

En opinión del Lic. Mario Ismael Amaya Barón, la cual compartimos , se expresa que: *“...son una etapa fundamental en el procedimiento de inconformidad , en cuanto a su contenido, los alegatos están relacionados con la teoría general del derecho , con la dogmática jurídica , con la filosofía del derecho y principalmente con la argumentación jurídica, en esta última sobresale la retórica que para PERELMAN es una serie de técnicas discursivas que buscan la adhesión de espíritus a las tesis que se presenta para su asentamiento, así como la dialéctica en cuanto método aristotélico de discusión y que en la parcela del procedimiento se convierte en un verdadero debate de afirmación de hechos, de pretensiones y razonamientos jurídicos generalmente contrapuestos que someten las partes al juzgador, para demostrar mediante su acervo probatorio que les asiste el derecho. Los alegatos constituyen una de las formalidades esenciales del procedimiento, que se presenta después del desahogo de todas las pruebas, por eso también se les conoce como alegatos de bien probar, en virtud de que tienen por objeto demostrar que resulta bien y cumplidamente probado su derecho. Opinamos que si los TAR los OIC, no*

*otorgan una etapa para admitirlos y analizarlos violan el artículo 14 de la Constitución Federal.”<sup>34</sup>*

El último párrafo del artículo 74, prevé que podrá interponerse el recurso de revisión previsto por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, o cuando proceda ante otras instancias jurisdiccionales competentes, en contra de la resolución que ponga fin a la inconformidad, la cual podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado, lo que desde nuestro punto de vista conlleva a dejar en estado de indefensión al servidor público que realizó los actos impugnados en el procedimiento de adquisición; en efecto, si como se indicó en el análisis del artículo anterior, cuando las inconformidades resultan procedentes debido a que se consideró que alguno de los actos del procedimiento resultó contrario a la Ley, trae como consecuencia que en su oportunidad, sea en base a esta determinación que se pueda dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario con el objeto de sancionar la conducta del servidor público, que en opinión de la Secretaría de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que resuelve, infringió tales disposiciones. Por lo anterior se considera necesario que a efecto de ser equitativos con las partes en conflicto, desde un inicio, los encargados de efectuar los procedimientos, tengan la misma oportunidad de defender su actuación y no quedar en estado de indefensión.

Cabe hacer mención del criterio sostenido en este sentido por el Lic. Mario Ismael Amaya Barón, al señalar: *“Sin embargo, en la práctica, el recurso de revisión esta vedado para la convocante, justificándose en que ésta no tiene interés jurídico, para recurrir a una resolución de inconformidad , por lo que es importante que el legislador de la LAASSP, reforme la citada ley, para el efecto de ampliar la legitimación a la convocante para hacer uso del recurso de revisión , derivado de que actualmente la convocante no puede hacer uso de*

---

<sup>34</sup> Amaya Barón Mario Ismael, Los Medios de Impugnación en los Procedimientos de Contratación del Estado, Ángel Editor, primera edición 2008, pag.221, 222, México D.F.

*dicho recurso el cual está indebidamente reservado a los particulares (licitantes) lo que hace nugatorio toda posibilidad de revisar los fallos o resoluciones de los Órganos de Control Interno, que se han constituido en artífices del despotismo jurídico, pues adjudicándose facultades no precisadas expresamente por la ley en comento, vulneran constantemente la ley, en virtud de que no hay poder revisor de sus actuaciones cuando la convocante es observada como infractora en una resolución de inconformidad .<sup>35</sup>*

Autor que no se considera ignorante que el derecho público subjetivo está reservado para los gobernados y no para los entes públicos, indicado sin embargo, que por un equilibrio de oportunidades y por principio de igualdad dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio como lo es el de la inconformidad, la convocante puede agotar el recurso de revisión ante una resolución que considere contraria a la ley, indicando ejemplos donde la autoridad, dentro de un proceso, puede agotar los recursos de que dispone la ley. Criterio con el que estamos completamente de acuerdo como quedó señalado con anterioridad.

---

<sup>35</sup> Amaya Barón Mario Ismael, Los Medios de Impugnación en los Procedimientos de Contratación del Estado, Ángel Editor, primera edición 2008, pag.224, México D.F.

## **SUGERENCIAS Y PROPUESTAS DE MODIFICACIONES.**

Conforme lo antes expuesto, resulta indudable el que se deben precisar tiempos y alcances para el cumplimiento de algunas obligaciones previstas por la Ley, tal es el caso de la hipótesis establecida por la fracción II del artículo 2, sugiriendo que con el propósito de evitar, por una parte la emisión de disposiciones a través de Acuerdos emitidos por las dependencias y entidades que sólo van a engrosar nuevamente la normatividad, se establezca el que debe ser dentro de los primeros 10 diez días hábiles siguientes al mes calendario, lo que daría posibilidad de alimentar los sistemas de información incluso con los contratos celebrados el último día hábil de cada mes; así como por otra parte, y a efecto de no saturar de información dicho sistema además de evitar costos adicionales, el que se reportaran solamente montos de contratos iguales o superiores a los cien mil pesos moneda nacional, que de alguna forma se pudieran considerar representativos por la cantidad de bienes comunes que pueden abarcar.

En lo que respecta a la investigación de mercado a que hace referencia la fracción X de este artículo, dada la dificultad que representa el cumplir con al menos dos de las formas señaladas para realizarla contempladas el artículo 28 del Reglamento de la Ley, amén de que pueden ser poco confiables, se propone la modificación en el sentido de que sea suficiente el cumplir con sólo una de estas, agotando en primera instancia la correspondiente a la información histórica con que cuente el área contratante, que con sus reservas puede resultar la más confiable.

Por otra parte, en relación al porcentaje a que hace referencia la fracción XII, de este mismo artículo, determinada por cada dependencia o entidad no menor al 40% conforme lo indica el Reglamento de la ley para restar al porcentaje del promedio de precios preponderantes, consideramos -como se indicó- que éste debe quedar fijo a fin de evitar, por una parte, abusos que pudieran permitir actos de corrupción y por otra, cuestiones de interpretación de los órganos de

control en caso de justificación del porcentaje no inferior al mínimo establecido, observaciones que pudieran derivar en sanciones de los servidores públicos responsables.

Asimismo, consideramos que se debe eliminar del contenido de la Ley lo establecido en el artículo 13, respecto de los financiamientos, ya que sólo confunde, tanto a servidores públicos encargados de la contratación, como a responsables de la realización de auditorías ya sean internas o externas, sin que tenga una razón de ser, pues la Ley prevé claramente cuándo se deben otorgar anticipos; de igual manera, se sugiere que los anticipos a otorgar no queden a consideración de la dependencia o entidad, dado el resultado en este margen de maniobra de beneficios adicionales que se pueden o no otorgar a los licitantes, que pudiera traer como consecuencia un campo de corrupción; sugiriendo que para todos los casos y con la certeza que trae aparejada, el inicio de un procedimiento de adquisiciones de que cuenta con el presupuesto correspondiente un porcentaje de inamovible del 50 por ciento, que es el máximo establecido por la Ley.

Por otra parte, resulta necesario se otorguen mayores facultades y confiabilidad a las áreas operativas, para -como en el caso del artículo 14- poder desechar propuestas al momento de su apertura cuando resulte inminente que los bienes no cumplen con el grado de contenido nacional requerido en la convocatoria de la licitación. Asimismo, y con el propósito de ser congruente con la simplificación administrativa, y para agilizar los actos de apertura de propuestas, en el procedimiento de este mismo precepto se sugiere la unificación de criterios para el efecto de que, con un simple documento bajo protestas de decir verdad, se pueda acreditar, en una primera instancia, que tanto la persona física como la moral, se encuentran dentro del supuesto contemplado por dicho precepto; lo anterior considerando que se deberá probar fehacientemente tal manifestación sólo por el licitante ganador para efecto de que -entre otros requisitos- se esté en posibilidad de formalizar el contrato que se derive.



Del artículo 16, en lo relativo a la aplicación de principios que se deben seguir para la justificación de la selección del proveedor y bienes o servicios mediante el dictamen correspondiente, no obstante que pueda estar perfectamente fundamentado, no dejan de ser criterios de apreciación subjetiva que en su oportunidad pueden ser considerados por los órganos revisores, también desde un punto de vista subjetivo como improcedentes. Por lo que se propone que tales criterios sean perfectamente definidos en la Ley, a fin de evitar, por una parte, que por el temor fundado a una interpretación disímbola, los servidores públicos queden expuestos al fincamiento de responsabilidades administrativas y a sanciones, y por la otra, a que incluso confabulen con el proveedor otros mecanismos en acuerdos no contemplados por la ley para la obtención de los bienes o servicios requeridos.

Siguiendo el espíritu del artículo 134 Constitucional, en el sentido de que la adquisición de bienes arrendamientos y servicios, se deben realizar asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, resulta en principio, la forma más apropiada para alcanzar estas premisas el adquirir los mismos en forma consolidada, sin embargo y atendiendo a la situación económica actual del país, que dio pie a considerar en forma especial el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas -que indudablemente por el tamaño de las mismas no tendrían la capacidad de producción para competir por el volumen de bienes o servicios requeridos en tales circunstancias, por lo que aún sacrificando algunas condiciones en cuanto a precio principalmente- desde nuestro punto de vista resulta conveniente el eliminar la adjudicación de bienes en forma consolidada de varias dependencias o entidades; sugiriendo que dicha consolidación sólo se dé en forma interna en cada una de ellas, lo que permitiría que el volumen requerido fuera menor y tener más posibilidades de ser adjudicadas al tipo de empresas aludidas, apoyando a las mismas en su desarrollo; siendo esto último uno de los principales motivos de la reforma de la Ley que nos ocupa.

Del artículo 18, se propone su modificación a fin de que se indique a qué precepto legal de la Ley corresponden las fracciones I a VI, ya que no lo indica. Lo anterior, con el propósito de evitar alguna desviación o interpretación que se pudiera aprovechar por la falta de fundamentación, al no establecerse con precisión la hipótesis normativa que prevé, quiénes y en qué casos están obligados en materia de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios a su aplicación.

Se sugiere que el artículo 21 sea modificado en su contenido, agregando los sujetos a que se hace referencia en la fracción VI del artículo Primero de la Ley, que desde nuestro punto de vista deberían estar contemplados y para ser congruentes con lo establecido por el artículo 18 de la misma y artículo 2 penúltimo y último párrafo de su Reglamento, el cual establece que las menciones que se hagan en el mismo de las dependencias y entidades, se entenderán también hechas en lo aplicable para las entidades federativas, municipios y entes públicos de unos y otros, cuando se ubiquen en el supuesto de la fracción VI del artículo primero.

Se propone, por lo que hace al artículo 22 de la Ley, sea enmendado, en cuanto a contemplar el fundar y motivar las opiniones de los participantes en el Comité de Adquisiciones, tanto del área jurídica como del órgano interno de control, a efecto de unificar tal criterio con el establecido para la Secretaría de la Función Pública, y estandarizarlo con lo señalado para tal efecto en el Reglamento de la Ley. Y por otra parte, en concordancia con lo que incluso se proponía en la iniciativa del decreto presentada por el poder ejecutivo en forma conjunta, tanto para la Ley que se analiza, como para la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos modificada y excluida por la Dictaminadora de la Cámara de Diputados, en el sentido de que si la actuación está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y que la conducta o abstención, conforme a las constancias que obren en el expediente, no constituya una desviación a la legalidad; al menos

en estos casos específicos en el que participan un gran número de personas, las determinaciones que realicen estos órganos colegiados, no sea motivo de observación, ya que difícilmente su actuación pudiera estar encaminada a la comisión de un acto de corrupción; con lo anterior, se insiste, se permitiría que los servidores públicos que intervienen en los diversos actos de contratación, no retrasaran los procedimientos o incluso evitaran la toma de decisiones necesarias, únicamente por el temor a que se les finquen responsabilidades administrativas, lo cual consideramos que contribuirá a agilizar los procedimientos de contratación.

Por lo que hace a la investigación de mercado señalada por el artículo 26, se propone que la misma se efectúe solamente tomando en consideración los antecedentes históricos de precios, ya que con ellos se tiene una mayor certeza de que los bienes o servicios contratados por la propia dependencia o entidad cumplen con las características técnicas requeridas y sólo en aquellos casos específicos en los que éstas varíen significativamente o de ser un producto o servicio nuevo, realizar dicha investigación atendiendo a las formas planteadas por el artículo 28 del Reglamento de la Ley, y que pueda bastar con agotar solamente una de éstas.

De este mismo artículo se sugiere el determinar un plazo específico para realizar la investigación de mercado y no dejarlo abierto a criterio del área encargada de efectuarlo, ya que el tiempo en que se hizo, para los órganos revisores podría no ser el adecuado, lo que indudablemente representa quedar sujeto a una opinión diferente que pudiera dar lugar a una sanción administrativa.

Se propone por otra parte -a fin de simplificar este procedimiento- no tomar en cuenta para la adjudicación de bienes lo relativo a la investigación de mercado, dada la conformación de un padrón de proveedores confiable, considerando sólo a éstos para participar en los procedimientos de contratación, tal vez con la salvedad de que en cualquier momento, tanto del

procedimiento como posterior a éste, si se tiene conocimiento de que se incurrió en alguna práctica ilegal, previo procedimiento se le impongan las sanciones correspondientes incluyendo la reposición del daño causado. Lo anterior se insiste como caso de excepción, ya que depositaría la confianza en licitantes de acuerdo al padrón aludido.

Finalmente, se sugiere la modificación del párrafo séptimo, a efecto de que se contemple, además de los procedimientos de Licitación y de Invitación a Cuando Menos Tres personas, a los de Adjudicación Directa, en la hipótesis de no negociar las condiciones pactadas en la convocatoria, ya que estos últimos tal y como los contempla la Ley, pueden ser derivados de Licitación Pública, o Invitación a Cuando Menos Tres Personas, y el quedar en posibilidad de poder negociar, pudiera dar origen a actos de corrupción al solicitar condiciones difíciles de cumplir en los anteriores procedimientos, con la intención de declararla desierta a fin de posteriormente negociar alguna de éstas en forma directa; sugiriéndose además que ante situaciones de adjudicaciones directas derivadas de este tipo de procedimientos, se inicie uno nuevo o, en su caso, se ajusten a lo establecido en el párrafo que se analiza, esto es, no negociar ninguna condición. Asimismo, para el caso de los procedimientos de Invitación a Cuando Menos Tres Personas o de Adjudicaciones Directas por monto de actuación, el establecer que si se modifica alguna condición, ésta sea hecha del conocimiento de los licitantes que presentaron propuestas o cotizaciones, a fin de verificar si pueden o no cumplir con los requisitos una vez hecha ésta.

Se sugiere eliminar el artículo 26 Tr., ya que solamente engrosó la normatividad y en nada abona a dar mayor transparencia a los procedimientos de contratación, que fue el objetivo de la inclusión del mismo; lo anterior al no ser aplicable a todos los procedimientos de contratación, quedando su aplicabilidad condicionada en forma general al monto y fuera de éste, al criterio de la Secretaría de la Función Pública, atendiendo a su impacto en los programas sustantivos, lo que implica una contradicción con la premisa principal y da una

visión de carácter subjetivo a su aplicación; por otra parte, e independientemente de los gastos adicionales que implica la contratación de testigos, sus intervenciones no vayan más allá de un invitado como lo son los designados por el órgano interno de control o de la Secretaría de la Función Pública, al sólo tener voz sin que pueda tomar alguna determinación en cualquier etapa del procedimiento, de lo que se desprende, tanto la citada Secretaría como los órganos internos de control, cuentan con personal capacitado para realizar esta función, no teniendo caso el contratar a alguien externo para hacerlas. Asimismo, se delimita su participación en otro tipo de procedimientos de contratación, tales como los que contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional, quedando en este caso quebrantada la generalidad con las que deben expedirse las leyes, y dudando en consecuencia la confianza que supuestamente se deposita en estas personas; por lo que se concluye que la inclusión de este precepto solamente representa un exceso de normatividad y en consecuencia, un dispendio de recursos al ya existir entes encargados de realizar estas funciones de vigilancia.

Por lo que hace a la difusión del proyecto de convocatoria establecido en el artículo 29 de la Ley, cuyo propósito es hacer más transparente el procedimiento de contratación, se sugiere su eliminación, ya que en la operación los comentarios y opiniones recibidos para su análisis y consideración generalmente van encaminados a que se consideren los productos de los interesados aun cuando no cumplan con las características requeridas bien, la ampliación del tiempo de entrega, pudiéndose modificar esto último en junta de aclaraciones, peticiones que en su mayoría son desatendidas, generando sólo una pérdida de tiempo al tener que justificar lo requerido en las bases y no otra cosa, por otra parte, se evitaría el acercamiento de las empresas a las áreas requirentes para modificar algún requisito técnico que le impida cumplir con lo requerido, lo que podría propiciar actos de corrupción . Asimismo, se pierde un tiempo valioso del área

compradora al tener que participar en las reuniones públicas que se generan en su caso para recibir comentarios, además del tiempo que conlleva la difusión del proyecto, siendo más los inconvenientes que genera que el enriquecimiento de las convocatorias y transparencia esperada.

En cuanto al término y medio para la presentación de preguntas en la junta de aclaraciones señalado por el artículo 33 Bis de la Ley, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora de la realización de la junta de aclaraciones y las que fueran recibidas con posterioridad a dicho plazo conforme al artículo 46 fracción VI del reglamento, en el sentido de que no serían contestadas por resultar extemporáneas, y para el caso de presentar nuevas solicitudes de aclaración en la junta correspondiente, éstas debían ser por escrito, pero sin darles respuesta, dejando a discreción del servidor público que presida la junta, citar a una ulterior tomando en cuenta dichas solicitudes para responderlas; al respecto consideramos que debe existir una modificación, dejando a discreción del servidor público que preside los actos, determinar poder dar respuesta a aquellos cuestionamientos que se presenten extemporáneamente o nuevos cuestionamientos planteados en el acto de la junta de aclaraciones sin tener que convocar a una nueva dando respuesta en esta misma; lo anterior considerando la facultad con que cuenta -una vez analizadas tanto las preguntas formuladas fuera del término de 24 horas como las nuevas presentadas en la junta que se está efectuando- de convocar a una ulterior, pudiendo ahorrar tiempo si considera que se pueden desahogar en el propio acto, lo que no puede hacer tal y como están redactados los artículos involucrados, y que no desmeritaría en nada el espíritu que dio origen a esta reforma y sí ayudaría en la práctica ahorrando tiempos.

Consideramos por otra parte, que se debe modificar la redacción del último párrafo del artículo 36 de la Ley, clarificando la misma, en lo relativo a que en los criterios para la evaluación de propuestas técnicas no se debe tomar como incumplimiento el indicar un plazo menor al solicitado y en caso de resultar

adjudicado y de convenir a la convocante, pudiera aceptarse; lo que deja abiertas puertas para una interpretación discrecional del responsable de la evaluación y por ende, favorecer a un determinado licitante, al existir plazos en que por cuestiones de espacio en almacenes o lugares de entrega en los que se tiene programada su instalación, proponer un plazo de entrega menor resulta del todo inaceptable, por lo que se debe establecer la premisa en el sentido de que operará, cuando en las bases de licitación no se establezca una fecha específica y determinada, sino un periodo hasta una fecha, o bien en el sentido de que antes de realizar la adjudicación se consulte con el licitante si está de acuerdo y en posibilidad de realizar la entrega en la fecha inamovible establecida, ya que resultaría contradictorio el adjudicarlo con un plazo menor, solamente tomando en consideración la conveniencia de la entidad; el dejar esta hipótesis normativa en la forma actual, dejaría en desigualdad de circunstancias a otros licitantes que bien pudieran no haber presentado ofertas, y no lo hicieron considerando los gastos que pudieran generarse por cuestiones de arrendamiento de espacios para el almacenamiento de la producción que no podría entregar hasta la fecha fijada como inamovible.

Desde nuestro punto de vista y tomando en consideración que la Ley contempla periodos de tiempo para realizar actos como lo son: la firma del contrato, la presentación de garantías y en su caso la entrega de anticipos, de acuerdo al artículo 46 que establece para la firma del contrato en la fecha y hora previstos en el fallo, o el establecido en las bases de licitación o dentro de los 15 días naturales después de notificado el fallo y el artículo 48 indica que la presentación de garantías deberá realizarse en el plazo o fecha establecida en la convocatoria de la licitación o en su defecto a más tardar dentro del 10 días naturales siguientes a la notificación del fallo, resulta ilógico establecer la obligación en el fallo de una fecha y hora determinadas para estos efectos, como se indica en la fracción V, del artículo 37, ya que en la práctica no se dá, instituyéndose regularmente, desde las bases, periodos de tiempo, por lo que se sugiere la modificación de esta fracción en el sentido de agregar en su caso

los periodos de tiempo determinados desde las bases para realizar estos actos y hacerlo congruente con lo señalado por el artículo 46 aludido y 84 de su Reglamento que contempla todos los supuestos para su firma.

Se propone la modificación del penúltimo párrafo del Artículo 42, referente al supuesto de que dos procedimientos de Invitación a Cuando Menos Tres Personas sean declarados desiertos, se podrá adjudicar directamente el contrato; complementándose su redacción con la hipótesis de que se podrá realizar la misma, siempre y cuando se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento, homologándola con lo señalado para estos caso con los artículos 43 último párrafo y 41 fracción VII. El no hacerlo, podría traer como consecuencia una interpretación para realizar adjudicaciones en condiciones distintas a las establecidas originalmente, violentando el principio de igualdad para los participantes en los procedimientos derivados de este supuesto.

Se sugiere para el supuesto contemplado en el Artículo 43, que establece el plazo para la presentación de propuesta en el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, no menor a 5 días naturales a partir de que se entregó la última invitación; dejar abierto este término o incluso, asemejar este procedimiento -respetando sus características- al contemplado para las adjudicaciones directa a que hace referencia el artículo 42 último párrafo, en el sentido de contar con tres propuestas dentro de un determinado periodo de tiempo previo a la adjudicación; lo anterior toda vez que en la operación, los licitantes invitados aún y cuando acepten ésta en forma personal, vía telefónica o cualquier otro medio, e incluso sean difundidas en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad, no siempre se presentan a recogerlas en el tiempo estipulado, y para el caso de sólo recogerlas uno o dos de éstos, conforme a la normatividad, se tendría que continuar con el procedimiento, toda vez que la ley no contempla hipótesis alguna para terminar el procedimiento



aún y cuando se tenga la certeza que por los términos establecidos no se contará con por lo menos tres propuestas.

Se propone la eliminación del artículo 46, en lo relativo al supuesto que establece que con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato, ya que su fin de contar con los bienes o servicios en el menor tiempo posible y evitar el retraso en la entrega de bienes sólo impide participar en igualdad de circunstancias a los posibles licitantes, contrariando el espíritu de la Ley, al no otorgar un tiempo determinado para la fabricación de los bienes o la perfecta planeación de los servicios sujetos a contratación, privilegiándolo sólo para aquellos que cuentan con los recursos para tener bienes en existencia, almacenes o plantillas de personal perfectamente establecidas para obligarse en tiempos tan cortos para su cumplimiento. Lo que incluso pudiera propiciar actos de corrupción al establecer términos imposibles de cumplir para todos los interesados. Robustece el anterior concepto, el que incluso en el último párrafo del artículo 47 de la propia Ley, se establezca que no se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir el bien. Además que pudieran generarse contradicciones al indicarse, por un lado, la exigencia de derechos y obligaciones con la notificación del fallo y por otro, el no estar obligado a suministrar los bienes si por causas imputables a la dependencia o entidad no se firma el contrato, como se indica en su tercer párrafo; por lo que se propone que en su lugar se establezcan plazos más cortos para la formalización de contratos y no sea sino a partir de estos que se hagan exigibles las obligaciones.

Se propone la homologación del destino de las proposiciones o cotizaciones derivadas de adjudicaciones directas cuando estas se presenten por escrito, con el supuesto contemplado para éstas por el último párrafo del artículo 56, para las de Licitación Pública o Invitaciones a Cuando Menos Tres Personas, en el sentido de que puedan ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, o

proceder a su destrucción, lo anterior, considerando que conforme lo estipulado por el último párrafo del artículo 42, para las adjudicaciones directas también se solicitan cotizaciones y que para el caso de no ser consideradas o desechadas cuando éstas se proporcionan por escrito al igual que en los otros procedimientos, se deberán regresar o destruir.

En relación a la autoridad ante quien se deben presentar las inconformidades derivadas de procedimientos de contratación, indicadas en el artículo 66 de la Ley, estableciendo como generalidad a la Secretaría de la Función Pública, y para el caso de las entidades establecidas en la fracción VI del artículo Primero de la propia Ley, siempre y cuando exista convenio de coordinación para que se presenten ante éstas, indicando las oficinas ante las cuales podrán presentarse, así como del convenio celebrado, y en caso contrario ante la Secretaría aludida; desde nuestro punto de vista consideramos se debería modificar este precepto a fin de establecer con la disyuntiva para el caso de procedimientos convocados en términos de lo previsto por la citada fracción VI del artículo Primero, de presentarse ya sea ante estas últimas y/o ante la Secretaría de la Función Pública, ya que de otra forma las actuaciones de los Estados, Municipios y entes públicos de unos y otros con las facultades que se les otorgan de conocer y resolver en forma directa de estas inconformidades, dejan completamente sin competencia a la Secretaría de la Función Pública para intervenir en caso de que el licitante quisiera interponerla ante esta Dependencia.

Se propone la modificación al contenido del artículo 70 de la Ley, en lo relativo a la presentación de garantías para otorgar la suspensión de procedimientos y las contragarantías correspondientes por terceros interesados, en el sentido de no señalar un porcentaje de garantía, del 10% al 30% del monto de la propuesta económica o cuando no se pueda determinar del presupuesto autorizado que puede ser por partida, sino más bien el pago de los daños y perjuicios que resulten con motivo de su infundada petición, ya que con lo

anterior no se estaría sujeto al monto determinado, que incluso pudiera ser menor a los daños o perjuicios ocasionados; máxime si se considera que para el caso de que la instancia de inconformidad sea sobreseída o resuelta como infundada y en la misma se determine que se promovió para retrasar o entorpecer la contratación acorde a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley, se sancionará al inconforme con multa e inhabilitación de acuerdo a los artículos 59 y 60 de la propia Ley.

Proponemos se modifique el Artículo 72 de la Ley, a efecto de que se incluya a la convocante como parte del procedimiento de inconformidad, para que ésta pueda presentar alegatos, poniendo a su disposición -una vez desahogadas las pruebas- las actuaciones, a efecto de que tenga la posibilidad -en congruencia con lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento de la Ley, el cual indica que sólo se tendrán por rendidos cuando controviertan los argumentos de la inconformidad- de la ampliación a la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones de terceros según corresponda; de lo que se desprende que es la convocante quien en forma general, defendiendo sus actos, controvierte los argumentos de la inconformidad.

Se propone la modificación del último párrafo del artículo 74, a efecto de que se legitime a la convocante para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que ponga fin a la inconformidad, en el cual sólo se contempla al inconforme o tercero interesado, lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión al servidor público que realizó los actos impugnados en el procedimiento de adquisición, ser equitativos ante el conflicto, otorgando la misma oportunidad de defender su actuación y no quedar en estado de indefensión.

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

De lo antes expuesto podemos concluir que el estado, con el propósito fundamental de transparentar el gasto público que realiza a través de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios necesarios para satisfacer el interés público, ha venido reformando la normatividad a fin de evitar actos de corrupción, agilizar los procedimientos de contratación, impulsar la economía nacional, dar certeza jurídica a los licitantes, modernización electrónica, sistemas de información, etc., que en términos generales ha traído muchos beneficios y ayudado en gran forma a robustecer el espíritu de los principios consagrados en el artículo 134 Constitucional.

### **SEGUNDA**

Que algunas reformas en su afán de perfeccionamiento y buscando salvaguardar con mayor eficacia la transparencia e imparcialidad que debe imperar en los procedimientos de las adquisiciones públicas, plantean hipótesis normativas que en la práctica en nada ayudan al buen desempeño de los servidores públicos encargados de su aplicación, confundiéndonos y dando lugar a interpretaciones disímboles entre éstos y los diversos órganos fiscalizadores, incluso entre estos últimos.

### **TERCERA**

Resulta necesario modificar algunos de estos preceptos, a efecto de hacer menos árida la carga normativa que se tiene que cumplir a fin de dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, que si bien tienen un buen propósito en su espíritu, resultan en la práctica nada

útiles, encontrándose incluso en algunos casos, dentro de la misma Ley elementos que permiten obtener el mismo resultado.

#### **CUARTA**

El depositar mayor confianza a los servidores públicos operativos, ayudaría en gran forma a que éstos tomaran decisiones en el ejercicio de sus funciones para mejor proveer, sin el temor fundado de que por una mala interpretación de los diversos órganos fiscalizadores, queden expuestos a una posible sanción.

La modificación de algunos preceptos, indudablemente ayudaría a tener procedimientos más transparentes y ágiles evitando, dar pie a posibles actos de corrupción.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA BARÓN, MARIO ISMAEL. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO, EDIT. ANGEL EDITOR, MÉXICO 2008.
- RAMOS TORRES, DANIEL. LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, EDIT. PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS CONTABLES, S.A. DE C.V. MÉXICO 2007.
- FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO, EDIT. PORRÚA, XXXII EDICIÓN, MÉXICO, 1993.
- LUCERO ESPINOSA, MANUEL. LA LICITACIÓN PÚBLICA, EDIT. PORRÚA, MEXICO 2004.
- RAMOS TORRES, DANIEL. LA LICITACIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE LA DOCTRINA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, SU LEGISLACIÓN VIGENTE, Y LA JURISPRUDENCIA, EDIT. ESCUELA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MÉXICO 2004.
- HUACUJA BETANCOURT, SERGIO. CONTRATACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO EN MATERIA DE ADQUISICIONES. EDIT. EL FORO, DECIMA CUARTA ÉPOCA, TOMO XIX, NO. 2 BARRA MEXICANA DEL COLEGIO DE ABOGADOS, MÉXICO 2005.

- MANZANO ORTEGA, RAFAEL. LA LICITACIÓN Y OTROS MEDIOS PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, BREVARIOS JURÍDICOS 23, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 2004.
- LÓPEZ ELIAS, JOSÉ PEDRO. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA EN GENERAL, UNAM, MÉXICO 1999.
- PÉREZ DAYAN, ALBERTO. TEORÍA GENERAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 2003.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO LUCERO ESPINOSA, MANUEL. COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PRIMER CURSO. EDIT. PORRÚA, QUINTA EDICIÓN ACTUALIZADA, MÉXICO 2002.
- PENICHE LÓPEZ, EDGARDO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, EDIT. PORRÚA XXII EDICIÓN, MÉXICO 1991.
- FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. DERECHO ADMINISTRATIVO. CONTRATOS. EDIT. PORRÚA, MÉXICO 2000.
- SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO, SEGUNDO CURSO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1999.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ Y OTROS. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EDIT. MANUEL PORRÚA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO 1982.

## **LEGISLACIÓN**

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TEXTO ACTUALIZADO, 2010.
- LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE 1984.
- LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REFORMAS Y TEXTOACTUAL 2010.
- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS REFORMAS Y TEXTO ACTUAL 2010.

## **OTRAS FUENTES**

- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 2000.
- PÁGINAS DE INTERNET